

PANORAMA DE LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*

Sergio GARCÍA RAMÍREZ**

La fundación de un Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en su versión contemporánea, data de la segunda mitad del siglo XX. Sin perjuicio de precedentes notables, es posible mencionar ahora las reflexiones manifestadas y las resoluciones emitidas por la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, reunida en Chapultepec, México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945. Se avecinaba el final de la Segunda Guerra y era preciso meditar sobre el desastre que concluía y establecer el horizonte de una paz fecunda y duradera. Este desvelo mundial, y particularmente europeo, también prosperó en América.

Es verdad que el mundo entero se encamina hacia la tutela —más o menos cercana o distante— de los derechos humanos, a partir de ideas

* Este trabajo corresponde a una versión revisada del prólogo del autor al libro de Laurence Burgogue-Larsen y Amaya Úbeda de Torres, *Les grandes décisions de la Cour Interamericaine des Droits de l'Homme*, Bruselas, Bruylant, 2008, que figura en la obra del autor *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, pp. 97 y ss. Las referencias a pronunciamientos de la Corte —opiniones consultivas y sentencias— atienden, en general, a las fechas de elaboración y publicación original de este trabajo. Evidentemente, hoy día son más numerosas y abarcan temas adicionales a los que aquí menciono. Sin embargo, el aparato de citas conserva vigencia e ilustra acerca de las principales cuestiones examinadas por la jurisprudencia interamericana y sobre los criterios adoptados por ésta en asuntos de gran relevancia. Para la actualización de este panorama, *cfr.* García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2007-2009”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 13, 2009, pp. 497 y ss. Conviene mencionar que se halla en vigor, a partir del 1o. de enero de 2010, un nuevo reglamento (quinto ordenamiento de este género) de la Corte Interamericana (al que aludo en varios extremos), expedido por el Tribunal durante su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones (16-28 de noviembre de 2009).

** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Investigador Nacional Emérito del Sistema Nacional de Investigadores, México. Ex juez (1998-2009) y ex presidente (2004-2008) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

fundamentales. Pero también lo es que en cada región se recorre el camino con particularidades que constituyen otras tantas formas de “navegar” con ese rumbo. Hay, pues, diferentes navegaciones. En este trabajo me concentro en lo que podríamos llamar la “navegación americana”, atenta a los precedentes, las condiciones, las demandas, las singularidades, los problemas, las expectativas de esta región del planeta.

En el acto inaugural de aquella notable conferencia se dijo: “con plenitud de razón nos reunimos (...) para reflexionar acerca de los problemas que plantea el término de la guerra y la preparación de la paz futura”.¹ A este fin atendieron diversos planteamientos acerca de la tutela convencional de los derechos humanos, que florecería en el mundo entero. La experiencia del conflicto ponía de manifiesto, una vez más, la necesidad de que el derecho internacional extendiera su tutela hacia los seres humanos,² los recibiera como sujetos —especiales o *sui generis*, si se quiere— y organizara el sistema de garantías que diera eficacia a las declaraciones. Estas ideas campearon en el encuentro continental de Chapultepec.³

Aquella conferencia fijó el rumbo. Los derechos del hombre deberían figurar, se dijo, “en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados”.⁴ Alguno de los participantes invocó la posibilidad de emitir

¹ “Discurso del Excmo. señor general de división don Manuel Ávila Camacho, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la sesión inaugural de la Conferencia (21 de febrero de 1945)”, *Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz. México, 1945*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2003, p. 320.

² La democracia moderna no se satisfaría con un plan político; requiere “más amplias realizaciones. El Estado es sin duda el sujeto principal del derecho internacional, pero existe otro: un sujeto último aunque indirecto del derecho internacional, y en verdad de todo derecho: el hombre, que necesita amparo y elevar su nivel de vida”. “Discurso del Excmo. señor doctor Adolfo Varela, Presidente de la Delegación del Uruguay (22 de febrero de 1945)”, *Conferencia...*, *cit.*, pp. 344 y 345.

³ En la Resolución XI —“Declaración de México”— de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (1945) se manifestó: que “la Comunidad Americana mantiene los siguientes principios esenciales como *normativos de las relaciones entre los Estados que la componen*” (énfasis agregado): “12o. El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad”.

⁴ La Resolución XL, acerca de “Protección internacional de los derechos esenciales del hombre”, proclamó: 1o. “la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional de los mis-

una “nueva Declaración de los Derechos del Hombre y de la Mujer”.⁵ Sembrada la semilla del buen propósito, los países americanos mantendrían vigente el proyecto —con oscilaciones y largos intervalos— y adelantarían, de tiempo en tiempo, los pasos para realizarlo. En ninguna parte —América no es excepción— se “tomó Zamora en una hora”, como previene un socorrido proverbio. Aquí, la “toma de Zamora” —siempre en proceso— ha llevado, hasta hoy, más de sesenta años.⁶

El camino iniciado tuvo una estación decisiva en la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, en 1948. Este encuentro cumplió su programa en la dramática —y significativa—circunstancia del “Bogotazo”. Fue la penúltima conferencia de la serie.⁷ Tenía en cartera algunos instrumentos cruciales del sistema regional: Carta de los Estados Americanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. En la misma conferencia se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración del estatuto de un tribunal destinado a la protección de los derechos humanos.⁸

Ha quedado atrás el tiempo en que se discutía sobre el valor vinculante o apenas orientador de las grandes declaraciones de derechos. Hubo debate, por supuesto, en torno a la Declaración Americana, cuya eficacia fue

mos”; encomendó : 2o. y 3o.: al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre y previno se convocase a una Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos “a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del Continente”.

⁵ Fue la sugerencia del Delegado de Uruguay, Adolfo Varela. *Cfr. Conferencia...*, *cit.*

⁶ *Cfr.* La relación de etapas en García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción...*, *cit.*, pp. 58 y ss.

⁷ En Caracas, Venezuela, se reunió la Décima Conferencia Internacional Americana, en 1954. Sobre los pasos en el camino que condujo al establecimiento de la Corte, a partir de la Conferencia de 1948, *cfr.* Zovatto, “Antecedentes de la creación...”, Varios autores, *La Corte...*, *cit.*, pp. 249 y ss.

⁸ Resolución XXI, acerca de una “Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre”, idea que enfrentaba el temor de los Estados a la operación de una instancia supranacional para conocer de cuestiones generalmente captadas por la jurisdicción doméstica. *Cfr.* Seara Vázquez, Modesto, *Tratado general de la organización internacional*, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1985, pp. 839 y 840.

inicialmente objetada por unos,⁹ sostenida por otros¹⁰ y, finalmente, rescatada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.¹¹ En todo caso, desde 1948 América contaba no sólo con esa declaración precursora,¹² sino también con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, auténtico tratado internacional, imperativo para los Estados partes. En ella figuran los derechos humanos a título de principios en los que se funda la organización,¹³ fuente explícita de compromisos políticos y jurídicos.

⁹ El 26 de septiembre de 1949, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos se pronunció en sentido desfavorable a la fuerza vinculante de la Declaración: “Es evidente —sostuvo— que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana”. En este sentido, se pronunció también Carlos García Bauer, uno de los más destacados artífices del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en *Los derechos humanos, preocupación universal*, Guatemala, Universidad de San Carlos, Centro América, 1960, p. 113.

¹⁰ *Cf.* Fraga, Gabino, quien toma en cuenta el papel que el Estatuto de la Comisión Interamericana asignó a ésta, entendiéndolo que los derechos humanos sujetos a promoción eran “los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, así como las resoluciones de la Segunda Conferencia Extraordinaria (1966), que amplió las facultades de la Comisión. Con este apoyo, Fraga señala: “podría sostenerse que esa Declaración entraña ya para las Repúblicas de este Continente una obligación jurídica”. “Protección internacional de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana en el ámbito americano”, en VV. AA., *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 597.

¹¹ *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89* del 14 de julio de 1989: “Para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta” (párrafo 45).

¹² En efecto, la Universal fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en tanto que la Americana lo fue por Resolución XXX de la Novena Conferencia Internacional Americana el 2 de mayo de 1948, fecha del “Acta Final”.

¹³ En el preámbulo se deja constancia de la convicción de los Estados suscriptores sobre “la misión histórica de América”. Esta misión se cifra en “ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones”, y de que el “sentido de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente (...) un régimen de libertad individual y de justicia social, basado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Entre los doce principios que “los Estados Americanos reafirman”, se encuentra (*sub j*): “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”. En el precepto que expone los principios reafirmados por los Estados americanos, éstos “proclaman los

Habría novedades importantes a partir de 1954. Entre las más relevantes —acaso la principal—figuró, en 1959, el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha prestado un gran servicio a esta causa en el Continente americano. La comisión fue producto de una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile, en 1959.¹⁴ En otras ocasiones he dicho que la comisión “hizo camino al andar”. Debió ganar su propio espacio, mientras llegaba el momento de que fuera incorporada a la Carta de la OEA y regulada en el Pacto de San José.¹⁵

La presencia de la comisión en la Carta de la OEA ocurrió merced al Protocolo de Reformas a este instrumento, de 1967. Quedó incluido un artículo 112, alusivo a la Comisión Interamericana. A cargo de ésta quedó, “como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. El mismo precepto dispuso que “una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de esa materia”.

Diversos órganos y Estados americanos se dieron a la tarea de preparar el instrumento regional que recogería derechos y garantías. Fue el caso del

derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” (artículo 3, 1).

¹⁴ Santos Coy, Bertha, *La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*, Ginebra, Publications de l'Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales, 1995, y Sepúlveda, César, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)” y “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Un cuarto de siglo de evolución y empeños”, en Sepúlveda, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, y Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Autoridad Noruega para el Desarrollo Internacional-Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo 2004, pp. 34 y ss.

¹⁵ Las actividades fundamentales para el desarrollo de las funciones de la Comisión son: atención a casos individuales (que puede culminar ante la jurisdicción de la Corte), visitas *in loco*, informes generales o especiales y relatorías temáticas. *Cfr.* Ayala Corao, Carlos, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Basamento jurídico y casos prácticos”, en VV.AA., *Similitudes y divergencias entre los sistemas de protección regionales de los derechos humanos. El caso de América y Europa. Memoria del Seminario Internacional*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2000, pp. 87 y ss.

Consejo Interamericano de Jurisconsultos,¹⁶ que presentó un proyecto en 1959.¹⁷ Los gobiernos de Chile y Uruguay, por su parte, elaboraron otros. En el conjunto de propuestas se puso diverso acento en la recepción de derechos civiles y políticos, por un lado, y económicos, sociales y culturales, por el otro.¹⁸ Las sugerencias contenidas en aquéllos fueron más lejos de lo que iría la Convención de 1969,¹⁹ enriquecida en esta materia por el Protocolo de San Salvador, al que adelante me referiré.

Con el material de trabajo reunido se actualizó y complementó el proyecto del Consejo de Jurisconsultos. El 2 de octubre de 1968 fue expedida la convocatoria a la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, que se reuniría en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. En el acta final consta la participación de delegados de diecinueve Estados.²⁰ Obviamente, una reunión de este carácter, que fragua un instrumento comprometedor y trascendente como sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no trabaja en el vacío; su labor desborda el quehacer intelectual que pudiera conducir, lisa y llanamente, a una extensa relación de derechos de individuos y deberes de Estados, conforme a la

¹⁶ En la IV Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos se creó una comisión especial para elaborar el proyecto, presidida por el destacado jurista guatemalteco Carlos García Bauer. El autor del proyecto, integrado en 88 artículos, fue el también eminente internacionalista Eduardo Jiménez de Aréchaga, uruguayo. Éste dice sobre la actuación de aquél: “Elegido presidente de (la) Comisión Especial, impuso García Bauer una autoridad cortés pero firme, respaldada por el prestigio de su vasta experiencia y conocimientos en la materia, logrando, con dinámico impulso, que un proyecto de 88 artículos fuera aprobado en el término de once laboriosas sesiones”. “Prólogo” a García Bauer, *Los derechos humanos...*, *cit.*, p. 10.

¹⁷ Sobre este proyecto, *cfr.* la reseña de García Bauer, quien fue presidente de la comisión que redactó dicho documento, *Los derechos humanos...*, *cit.*, pp. 147 y ss.

¹⁸ En el proyecto del Consejo de Jurisconsultos, hubo un capítulo, más o menos detallado (capítulo II de la primera parte), sobre derechos económicos, sociales y culturales (artículos 20 a 33), cuya protección se encomendó a la Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, en los términos del capítulo II de la segunda parte (artículos 58-64).

¹⁹ En la “Memoria justificativa” del proyecto del gobierno de Chile se indica que los derechos sociales, económicos y culturales “han merecido en desarrollo importante” en dicho proyecto, que los abarca en los artículos 23 a 38. También el proyecto del gobierno de Uruguay se ocupa con detalle de estos derechos, en los artículos de los mismos números.

²⁰ Con respecto a este encuentro interamericano, *cfr.* “Acta final”, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., rep. 1978, pp. 507 y ss.

mejor doctrina. Una conferencia “política” marcha en una circunstancia, asimismo, “política”, que proviene del pasado, se agita en el presente y quiere prevenir el futuro. Esto explica soluciones y limitaciones.

Habrà que tomar en cuenta, por lo tanto, la situación de los Estados de América en 1945, 1954, 1959 y 1969, es decir, a lo largo de los años que vieron surgir las propuestas y los primeros ensayos de defensa y promoción internacional de los derechos humanos. No siempre soplaron vientos favorables a la democracia y los derechos humanos. Ésa era la circunstancia a la vista y a la mano. Por lo tanto, conviene ponderar el mérito que hubo en la elaboración de un tratado —que supone voluntad política— en condiciones difíciles, por decir lo menos.

Al inaugurar la Conferencia de San José, el presidente de Costa Rica fijó el sentido que, a su juicio, tenía ese encuentro continental. Había que “trascender de las declaraciones de (...) reconocimiento hacia los medios e instrumentos efectivos para la protección en nuestras naciones de los derechos humanos fundamentales”.²¹ Recuérdese la expresión de Bobbio: al reconocimiento de los derechos, cuestión inicial en una larga marcha, debe seguir el establecimiento de las garantías de esos derechos, asunto que entraña una delicada consideración política.²²

En 1945 se hizo explícita en el plano intergubernamental la propuesta de judicializar la tutela de los derechos humanos. Veinticinco años después, en 1969, se contaba con una experiencia aleccionadora. Europa, bajo el imperio del Convenio de Roma, de 1950, había construido un Tribunal de Derechos Humanos, fuente de una jurisprudencia que hacía luz sobre diversos conceptos y movía, en el mejor sentido, las fronteras de la protección internacional. En esa dirección habían marchado los proyectos, y en el mismo rumbo se orientó la conferencia.

Fue elocuente la intervención del profesor René Cassin en San José. Concurrió a la conferencia investido con la autoridad moral que le daba su participación destacada en otros instrumentos sobre derechos humanos: la

²¹ Discurso del Presidente de Costa Rica, José Joaquín Trejos Fernández, en *Conferencia Especializada Interamericana...*, cit., p. 410.

²² Cfr. Bobbio, Norberto, *L'età dei diritti*, Turín, Einaudi Tascabile, 1997, pp. 17 y ss.; “Presente y futuro de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos 1981*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho-Instituto de Derechos Humanos, 1982, p. 10, y *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. Jorge Binaghi, España, Gedisa, 1982, p. 130.

Declaración Universal y los Pactos de Naciones Unidas.²³ Cassin subrayó ante los congresistas el requerimiento de “judicializar” en la mayor medida posible la aplicación del tratado y fortalecer, por lo tanto, la tutela internacional de los derechos humanos. Ciertamente, había que preservar el terreno ganado a través de la gestión política, pero ya resultaba indispensable avanzar hacia la institución de un tribunal que conquistara nuevos espacios.²⁴ Ése fue el tema rector en la participación de Cassin.

Recordemos: “no se tomó Zamora en una hora”. Suscrita la Convención Americana o Pacto de San José fue necesario esperar prácticamente una década para que adquiriese vigencia.²⁵ Ocurrió el 18 de julio de 1978, una vez que se dispuso de la ratificación o adhesión del número de Estados previsto para ese efecto por el propio tratado. Por tanto, conviene recapitular sobre las etapas recorridas: 1945, Conferencia de Chapultepec; 1948, Carta de la OEA y Declaración Americana; 1959, establecimiento de la Comisión Interamericana y proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; 1965, encomienda de actualización al Consejo Permanente;

²³ En ese mismo año Cassin participó en el curso sobre derechos humanos patrocinado en la ciudad de México por la Organización de los Estados Americanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que también tuvo el honor de intervenir. *Cfr.* las intervenciones de Cassin en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, pp. 9-13 y 387-407.

²⁴ “Esta Conferencia —sostuvo Cassin— tiene un carácter jurídico, casi judicial muy pronunciado”. Cotejó las experiencias europea y americana, elogió el progreso significativo alcanzado por la Comisión Interamericana, se refirió a las aspiraciones de algunos países del hemisferio e invitó a “establecer, sin destruir un mecanismo ya probado (la Comisión y su desempeño), un instrumento nuevo que pueda, como en el caso de Europa, reforzar una Convención mediante una serie de interpretaciones y formar una jurisprudencia de valor inapreciable para prevenir violaciones futuras”. *Conferencia Especializada Interamericana...*, *cit.*, p. 434.

²⁵ El artículo 74.2 previó que la Convención entraría en vigor cuando once Estados depositaran los correspondientes instrumentos de ratificación o adhesión. Los Estados cuya incorporación —por haber hecho el depósito correspondiente antes del 18 de julio de 1978 o en esta misma fecha— permitió la vigencia de la CADH fueron: Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, República Dominicana y Venezuela. La información que suministro en este trabajo acerca de ratificaciones y adhesiones a los instrumentos interamericanos, proviene de *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano* (actualizado a junio de 2005), San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pp. 60 y ss.

1968, convocatoria a Conferencia Especializada; 1969, Conferencia de San José, y 1978, inicio de la vigencia de la Convención. ¡Casi siete lustros!

La Corte Interamericana quedó integrada el 22 de mayo de 1979, al término de tres décadas de esfuerzos y proyectos. La Asamblea General de la OEA eligió, durante su Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones, a los primeros jueces que la compondrían: tres centroamericanos, dos sudamericanos, un caribeño y un estadounidense.²⁶ Siete integrantes, pues. Ese número se ha mantenido invariable hasta hoy, aunque ha cambiado, por supuesto, la proporción regional. ¿Es suficiente? ¿Cómo se compara con la integración de la Corte Europea?

La instalación del tribunal interamericano se hizo el 3 de septiembre de 1979, en solemne ceremonia desarrollada en el Teatro de la República, de San José, Costa Rica,²⁷ sede de la propia Corte Interamericana,²⁸ bajo convenio entre Costa Rica y la Corte Interamericana, suscrito el 10 de septiembre de 1981.²⁹ El advenimiento de la Corte se saludó con esperanza; ha-

²⁶ A saber, Miguel Rafael Urquía Martínez, de El Salvador; Huntley Eugene Munroe, de Jamaica; César Ordóñez Quintero, de Colombia; Máximo Cisneros Sánchez, de Perú; Carlos Roberto Reina Idiáquez, de Honduras; Rodolfo Piza Escalante, de Costa Rica, y Thomas Buergenthal, de los Estados Unidos de América. Hasta 2007, treinta jueces titulares han concurrido a integrar la Corte, además de los jueces ad hoc en casos específicos. Véase la relación de los jueces titulares, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25 años. The Inter-American Court of Human Rights. 25 years*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Organización de los Estados Americanos, marzo de 2006, pp. 15-17.

²⁷ A este respecto, *cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria de la Instalación*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos-Unión Europea. Los documentos que figuran en este volumen se reproducen en VV. AA., *La Corte Interamericana...*, *cit.*, pp. 415 y ss. Acerca de la primera etapa del Tribunal, *cfr.* Buergenthal, Thomas, "Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), núm. 39, enero-junio de 2004, pp. 11 y ss.

²⁸ La Asamblea General de la OEA recomendó que San José fuera sede de la Corte (Resolución AG/RES.372 (VIII-0/78), emitida durante el Octavo Periodo Ordinario de Sesiones). En este sentido se pronunciaron, asimismo, los Estados partes en la CADH el 20 de noviembre de 1978, durante el Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, con las atribuciones que les confiere el artículo 58 de la propia Convención Americana.

²⁹ En doce capítulos, el convenio analiza capacidad legal, privilegios e inmunidades de la Corte; inmunidades y privilegios de los jueces, del secretario, el secretario adjunto y el personal de la Corte; prerrogativas de cortesía diplomática; facilidades de inmigración y permanencia; carácter de las inmunidades y privilegios; inmunidades y privilegios de los comparecientes ante la Corte; eficacia de las resoluciones (que "tendrán la misma eficacia ejecutiva y ejecutoria que

bía, sin embargo, importantes reticencias, y el camino se hallaba sembrado de obstáculos. Era natural que así fuera.

Evidentemente, la Corte Interamericana es un tribunal permanente, y esta calidad deriva de la continuidad ininterrumpida de su función jurisdiccional. Otra cosa —que no altera la condición del órgano como tribunal permanente— es que el colegio de jueces celebre periodos de sesiones a lo largo del año, en número creciente, por cierto, a partir de 2004. Desde este año la Corte ha celebrado periodos extraordinarios de sesiones fuera de Costa Rica —sin mengua de los periodos ordinarios, por supuesto—, que hasta la fecha (inicio de 2010) han sido doce, en otros tantos países latinoamericanos.

Que la convención entrara en vigor en 1978, hace cerca de treinta años, no significa que la jurisdicción interamericana —es decir, el ejercicio de las atribuciones de la corte respectiva— adquiriera en ese momento la plenitud que se aguardaba y necesitaba. Veamos. Integran la OEA 34 Estados, con derechos plenos. De ellos, 24 han suscrito y ratificado la Convención Americana³⁰ o se han adherido a ella. Y de ese número, 21 han reconocido la competencia contenciosa de la Corte —punto que adelante examinaré con algún detalle—. El reconocimiento de los países con mayor población —México y Brasil— se produjo en 1998.³¹ Consecuentemente, hasta ese año la mayoría de la población latinoamericana se hallaba fuera del ámbito de aplicación subjetiva de la jurisdicción interamericana.³² En 1998 y 1999 se duplicó, de una vez, el universo de los destinatarios. República Dominicana aceptó la competencia contenciosa de la Corte en 1999, y Barbados lo hizo en 2000. Este universo no ha crecido en los años siguientes.

las dictadas por los tribunales costarricenses”: artículo 27) y contribución del país sede al funcionamiento de la Corte, así como diversas disposiciones finales.

³⁰ La más reciente ratificación, formulada por Dominica, Estado caribeño, se produjo el 11 de junio de 1993. Desde entonces no ha habido más incorporaciones de Estados Americanos al Pacto de San José.

³¹ Brasil depositó su instrumento de reconocimiento el 10 de diciembre de 1998; México, el 16 de los mismos mes y año.

³² En el tiempo transcurrido desde la vigencia de la Convención se ha presentado una denuncia de este tratado: Trinidad y Tobago. La denuncia, formulada el 26 de mayo de 1998, entró en vigor un año después, conforme al artículo 78.1 de la Convención Americana. Cfr. el instrumento de denuncia en *Documentos básicos...*, *cit.*, pp. 76 y ss. Empero, el Estado quedó sujeto a los compromisos adquiridos por su anterior presencia entre los firmantes del Pacto en lo que respecta a hechos anteriores al momento en que entró en vigor la denuncia. Así lo recordó la Corte Interamericana en las sentencias sobre excepciones preliminares de los casos Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros, del 1o. de septiembre de 2001, párrafo 28 (de la sentencia correspondiente al caso Hilaire).

Es importante mencionar el itinerario del *corpus juris* americano sobre derechos humanos, en lo que corresponde a los instrumentos convencionales. Evidentemente, ese *corpus* abarca mucho más que tales instrumentos, como lo ha reconocido la propia doctrina nacional atinente a otras materias, lo cual es relevante para fijar el alcance de los compromisos de los Estados.³³ Se integra, en efecto, con los protocolos a la convención, los tratados o convenciones especializados, los estatutos y reglamentos³⁴ de la Comisión y la Corte Interamericanas, las recomendaciones de la Comisión —cuya importancia ha destacado la Corte—,³⁵ los acuerdos o recomendaciones de diversos organismos del sistema y, desde luego, las propias sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana, que perfilan la “doctrina jurisprudencial” de este tribunal y definen el sentido del ordenamiento positivo, como lo hace, en su propio ámbito, una corte constitucional con respecto a la ley suprema interna.

³³ Sobre este punto, y en lo concerniente a la vigencia a escala nacional de otros elementos del *corpus juris* internacional, véase, por ejemplo, el parecer del distinguido procesalista penalista argentino Julio Maier. Menciono el punto por su notable importancia para establecer la “cobertura amplia” que ejerce el derecho internacional de los derechos humanos en el plano nacional, sobre todo en cuestiones vinculadas con la materia penal, que constituye un espacio crítico para la eficacia de esos derechos. De aquel autor, *cf.* *Derecho procesal penal*, 2a. ed., Buenos Aires, ed. del Puerto, 1996, t. I, p. 183.

³⁴ Los Estatutos de la Comisión y de la Corte Interamericanas fueron adoptados por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en octubre de 1979. En cuanto a reglamentos —piezas básicas del enjuiciamiento, porque aportan el mayor desarrollo de las bases previstas en la CADH y en el Estatuto—, la Corte ha contado hasta hoy con varios instrumentos de este género. Como se mencionó, el reglamento vigente es el quinto de la serie, y se encuentra en vigor desde el 1o. de enero de 2010. El precedente a éste data de diciembre de 2000, entró en vigor el 1o. de junio de 2001 y fue reformado o adicionado, en puntos relevantes, en diciembre de 2003, con vigencia a partir del 1o. de enero de 2004. Evidentemente, cada nuevo reglamento acoge lineamientos y soluciones aportadas por los precedentes e introduce las novedades que la experiencia sugiere. En este sentido se podría hablar de un solo reglamento, ampliamente reformado. Empero, la costumbre es referirse a cinco reglamentos, por lo que atañe a la Corte. En lo que hace a la Comisión Interamericana, el correspondiente reglamento entró en vigor el 31 de diciembre de 2009.

³⁵ En virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si un Estado suscribe una convención de derechos humanos “tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos (...)”. caso Loayza Tamayo (Perú). Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 80.

La convención —que no ha sido reformada: hay resistencia frente a la posibilidad de “abrir la Convención”—³⁶ se complementa con dos protocolos. Ambos fueron previstos y queridos desde que se suscribió la CADH, a título de necesarias expresiones del parecer dominante entre los Estados, o al menos entre muchos de ellos y un amplio número de observadores y promotores de los derechos humanos. El primer documento de esta naturaleza, conocido como “Protocolo de San Salvador”, fue suscrito en 1988 y significa un avance apreciable en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, que también en el orden americano han sido contemplados en documentos separados de los que consignan derechos civiles y políticos, salvo por lo que respecta a la Declaración Americana de 1948.³⁷

³⁶ Sobre el particular, cfr. Nikken, Pedro, “Perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin reformar el Pacto de San José”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.), *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 559.

³⁷ Efectivamente, ésta se refiere a los DESC en un buen conjunto de preceptos, que no ceden en número ni en importancia a los referentes a la otra categoría de derechos. Éstos se hallan considerados en los artículos I a V, VIII a X y XVII a XXVII, y los DESC, en los artículos VI, VII y XI a XVI, sin perjuicio de la aplicación de criterios de clasificación diversos. Sobre DESC en conexión con el sistema interamericano, cfr. García Ramírez, “Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 9, julio-diciembre de 2003, pp. 127-157; en Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD)-Centro de Estudios Constitucionales y Derechos Humanos (CECDH). *Estudios sobre Derechos Humanos*, San Salvador, FESPAD Ediciones, 2004, pp. 453-485, y en Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Construyendo una agenda para la justiciabilidad de los derechos sociales*, Costa Rica, CEJIL, 2004, pp. 87-113; Ventura Robles, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, 40, pp. 107 y ss.; Pinto, Mónica, “Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el Sistema Universal y en el Sistema Interamericano”, *Revista IIDH*, 40, pp. 25 y ss.; Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, y los estudios de Courtis (“La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”), Denise Hauser (“La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre”), Simon Walker (“Nuevos desafíos en la protección internacional de los derechos humanos. Un protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”) y Magdalena Sepúlveda Carmona (“La supuesta dicotomía entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la evolución del Derecho internacional de los derechos”), *Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos*, México, Porrúa-ITAM, 2005.

Aquel protocolo ha sido suscrito por 19 Estados y cuenta con 14 ratificaciones.³⁸

El segundo protocolo a la Convención fue firmado en 1990, y concierne a la abolición de la pena de muerte. El artículo 3 CADH, que se refiere al derecho a la vida, dedica la mayor parte de su texto —como sucede en otros instrumentos internacionales— a regular y limitar la pena de muerte. Ahora bien, cuando se abordó el tema en la Conferencia de 1969 fue evidente la existencia de una fuerte corriente adversa a esa sanción reprobable. La propia conferencia dio cuenta de un documento suscrito por catorce Estados, en los que se expresaban el deseo y la esperanza de abolir la pena capital.³⁹ Pero no había condiciones favorables para hacerlo en ese momento. Habría que aguardar a la emisión de un protocolo específico. Este —similar a otros del mismo carácter, en los planos mundial y regional europeo—⁴⁰ ha sido suscrito apenas ratificado por 11 Estados.⁴¹ Contempla la posibilidad de aplicar la pena de muerte, con ciertas restricciones, en caso de guerra.⁴²

Pasemos ahora a los tratados o convenios especializados, no protocolos, que concurren al *corpus juris* americano. En orden cronológico, el primero ha sido la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985, firmada por 20 Estados y ratificada por 18.⁴³ El tema de la tortura —aberración proscrita en el ámbito del *jus cogens*:

³⁸ Éstas, por parte de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay.

³⁹ Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana...*, cit., p. 467.

⁴⁰ Así, el Protocolo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 1983, y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1989.

⁴¹ Éstos son: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

⁴² El artículo 1o. establece el compromiso de los Estados partes en el sentido de que “no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción”. Sin embargo, el artículo 2o. —cuyo párrafo 1 excluye, en general, la posibilidad de reservas— admite una posibilidad de reserva: “en el momento de ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”.

⁴³ Son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

inaceptable en cualquier caso, sin salvedad alguna—⁴⁴ ha sido frecuentemente abordado por la Comisión y la Corte Interamericanas. La CADH permite a la Corte entrar a la consideración de esta materia, aun en ausencia de una convención especializada. La Convención de 1985 provee la caracterización de la tortura —por cierto, en términos más amplios que la contenida en el instrumento universal—⁴⁵ y especifica otros extremos de la materia.

De 1994 son otras dos convenciones concurrentes en el *corpus juris* americano de los derechos humanos. Una es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,⁴⁶ conocida y generalmente citada como Convención de Belém do Pará,⁴⁷ que cuenta con 32 ratificaciones, el mayor número de actos de este carácter en apoyo a un tratado interamericano de derechos humanos.⁴⁸ La

⁴⁴ La “integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención y (la prohibición de) un trato inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la Convención (...son) preceptos (que tienen) el carácter de *ius cogens*”. Caso Caesar (Trinidad y Tobago). Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafo 100. Asimismo, entre otros, caso Maritza Urrutia (Guatemala). Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrafo 92.

⁴⁵ La Convención contra la Tortura, de Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984, se refiere a dolores o sufrimientos graves (artículo 1o.), calificación que no aparece en el instrumento americano. Por lo que toca al área europea —con una fórmula escueta, la Convención de 1950 proscribía la tortura—, existe una importante resolución de la Corte de Estrasburgo en un caso de *Irlanda contra el Reino Unido* (1978), que subraya el dato de “intensidad” del sufrimiento como elemento determinante de la existencia de tortura. *Cfr.* el comentario de Alonso Gómez Robledo, en *Derechos humanos en el Sistema Interamericano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, *cit.*, pp. 109 y ss.

⁴⁶ Hay numerosos trabajos conducentes a este fin en el orden interamericano, además de los que poseen alcance mundial; entre aquéllos, citaré las Resoluciones XXVIII sobre “Derechos de la mujer en América”, y LV acerca de “Carta de la Mujer y del Niño”, adoptadas por la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, de 1945; Convención Americana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y la Convención Americana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, aprobadas por la Novena Conferencia Internacional Americana, de 1948.

⁴⁷ Aunque ambas fueron suscritas durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.

⁴⁸ Han ratificado Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay,

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, firmada en 1994 y vigente en 1996, precede en más de una década a su correspondiente mundial, promovida por Naciones Unidas y en proceso de adopción. Ha sido suscrita por 16 Estados y ratificada por 14.⁴⁹ Aun cuando la CADH no prevé explícitamente la desaparición forzada, es posible abordar las violaciones que ésta entraña, tomando en cuenta para ello los preceptos de aquel instrumento general. Así lo hizo la Corte Interamericana a partir de los primeros casos contenciosos llevados a su conocimiento.⁵⁰

El instrumento más reciente en el ámbito convencional del *corpus juris* americano es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, de 1999, firmada por 20 Estados y apoyada por 18 ratificaciones.⁵¹ Me parece importante mencionar aquí, aun cuando no se trata de un tratado específico sobre derechos humanos —como tampoco lo es la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que la Corte ha invocado para reconocer el “derecho humano” de los detenidos extranjeros, como *infra* se verá—, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, de 2002. Ésta encauza la indispensable y justificada acción internacional contra ese crimen —acción que es el objeto y fin de dicho tratado—, y subraya expresa-

Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

⁴⁹ A saber: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁵⁰ En la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, uno de los más conocidos y citados, por lo que toca a la jurisprudencia del tribunal interamericano, éste señaló que la desaparición “constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos contenidos en la Convención y que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar”. Entonces sostuvo la Corte que venían a cuentas los derechos a la integridad (artículo 5o.), a la libertad (artículo 7o.), a la justicia (artículo 8o.), y acaso también el derecho a la vida, si se admite la presunción de que ha fallecido la persona cuya desaparición se prolonga durante mucho tiempo (párrafos 155-157). El párrafo 158 concluye que, además de las violaciones mencionadas, la práctica de desapariciones “significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención”.

⁵¹ Ratificaron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

mente —de ahí su relevancia para nuestro tema— que aquélla se desarrollará con puntual observancia de los derechos humanos.⁵²

Esta afirmación —que marcha en el sentido reiterado por la jurisprudencia interamericana— coincide con otro pronunciamiento de la Asamblea General de la OEA durante la conferencia en la que se adoptó el instrumento contra el terrorismo.⁵³ Importa destacar la compatibilidad entre la lucha antiterrorista y la custodia de los derechos del hombre, precisamente en el punto en el que ocurre el encuentro más intenso entre la seguridad pública nacional y la preservación de aquellos derechos y libertades, o en otros términos, en el vértice al que confluyen el *crime control*, por una parte, y el *due process*, por la otra.⁵⁴

Me he referido a un Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que constituye, en su propio campo, la proyección del sistema interamericano en general;⁵⁵ haz de ideas, proyectos, institucio-

⁵² El artículo 15 de la Convención lleva el epígrafe “Derechos humanos”. El párrafo 1 de este precepto señala que “las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales”. El párrafo 2 previene que quedan incólumes los derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, y particularmente las normas de las Cartas de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. Finalmente, el párrafo 3 asegura los derechos y garantías de los detenidos, los encausados y las personas contra quienes se adopten medidas vinculadas a la lucha contra el terrorismo, en los términos de la citada convención.

⁵³ La AG/RES.1906 (XXXII-0/02) “Derechos humanos y terrorismo”, impulsada por México, dispuso “reafirmar que la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto a la ley, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas para preservar el Estado de Derecho, las libertades y los valores democráticos en el Hemisferio” (1), y “corroborar el deber de los Estados Miembros de garantizar que todas las medidas adoptadas para luchar contra el terrorismo se ajusten a las obligaciones del Derecho internacional” (2).

⁵⁴ Con frecuencia se plantean los extremos de esta disyuntiva: “De un lado, la eficacia del sistema penal, concebido como sistema de control de la criminalidad (...) Por el lado opuesto, las garantías procesales (*due process*) transforman el proceso penal en una carrera de obstáculos”. La “cuestión de las opciones del proceso se refleja en Europa en la oposición entre eficacia en la investigación de las infracciones y de sus autores, y el respeto de los derechos fundamentales de la persona”, aunque también se ha señalado que ambos extremos pueden ser conciliados en una “bipolaridad del proceso penal”. Delmas-Marty, Mireille (dir.), *Procesos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, trad. Pablo Morenilla Allard, Zaragoza, Ed. Eijus, 2000, pp. 40 y 41.

⁵⁵ Sobre el desarrollo de éste, en un sentido más acotado, a partir del “movimiento interamericano” surgido al final del siglo XIX, *cfr.* Moreno Pino, Ismael, *Orígenes y evol-*

nes, órganos, objetivos extendidos sobre el conjunto de lo que se suele denominar “las Américas”.

El Sistema de Protección de los Derechos Humanos debiera ser entendido, a mi juicio, como una construcción dispuesta para este fin tutelar a partir de ciertas ideas y convicciones acogidas en la Carta de la OEA,⁵⁶ y compartidas, formalmente, por los Estados partes en ésta. En aquéllas sobresale el arraigado concepto de que el Estado tiene como fin la protección de los derechos humanos,⁵⁷ o bien, dicho de otra manera, la legitimación política del Estado “descansa esencialmente en su función de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.⁵⁸ Tales convicciones encuentran cauce en el *corpus juris* descrito, que recoge las decisiones políticas fundamentales colectivas, consecuentes con las decisiones nacionales que constan en las leyes supremas nacionales.

En el sistema se inscriben los agentes, elementos o protagonistas de éste: no solamente la Corte y la Comisión Interamericana, como se suele decir, sino los Estados mismos, en los que se deposita la “garantía colec-

lución del Sistema Interamericano, Tlatelolco, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1977. Sostiene este autor: el “Sistema Interamericano y los principios, instrumentos, organismos y procedimientos que le dan substancia constituyen la manifestación viva de la determinación de las Repúblicas soberanas de América de actuar unidas para el logro de sus propósitos comunes en el mantenimiento de la paz, la seguridad y el fomento del bienestar de sus pueblos”; es “expresión de los ideales, las necesidades y la voluntad comunes de la colectividad de las Repúblicas americanas”, se manifestó en la Resolución IX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (1945). Acerca del Sistema como “acuerdo regional o como “organismo regional”, *cfr.* Moreno Pino, Ismael, *Orígenes y evolución...*, *cit.*, pp. 89 y ss.

⁵⁶ En el preámbulo de la Carta de la OEA, los Estados se manifiestan “convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones” (primer párrafo) y “seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (cuarto párrafo).

⁵⁷ Herencia de las grandes declaraciones en las postrimerías del siglo XVIII: Así, artículo 2o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789: “El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”, y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 1776: “para garantizar (los derechos inalienables) se instituyen entre los hombres los gobiernos”.

⁵⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruíz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillas Basoso y Rocío Canterero Bandrés, Madrid, Trotta, 1998, p. 936.

tiva” de aquél;⁵⁹ la propia Organización de los Estados Americanos (OEA), en cuyos textos fundamentales se localiza el compromiso con la defensa de los derechos humanos; la sociedad civil y sus instituciones —en general, las ONG que militan en este ámbito,⁶⁰ a las que se deben, en buena medida, numerosos avances del sistema bajo la denominada “defensa autogestionaria”—,⁶¹ y otros actores emergentes que han acudido a integrar esta “sociedad creciente” desde perspectivas y con funciones novedosas. ¿*Quid* de la víctima?⁶² Obviamente, el sistema de protección se halla encauzado a la afirmación y efectividad de los derechos de las personas: los seres humanos, señala el artículo 1.2 de la CADH. En este orden, el camino recorrido ha sido largo, y ciertamente no ha llegado a su término. Constantemente se ha destacado la necesidad de consagrar derechos procesales de la víctima (presunta), confiriéndole una función relevante en el proceso como titular de los derechos y libertades en juego.⁶³

⁵⁹ Cfr. Mi examen acerca de la naturaleza y el alcance del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en “Una reflexión «pragmática» sobre el Sistema Interamericano”, *Revista CEJIL. Debates sobre derechos humanos y el Sistema Interamericano*, año I, núm. 1, diciembre de 2005, pp. 5 y ss. (reproducido en mi libro *La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, pp. 291 y ss.), así como “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana”, *La jurisdicción interamericana...*, *cit.*, pp. 77-80.

⁵⁹ Acerca de las organizaciones no gubernamentales en el ámbito que ahora nos ocupa, cfr. Krsticevic, Viviana, “El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Trámite de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en VV. AA., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. I, p. 409, y “Desafíos de la comunidad de derechos humanos de cara a la Asamblea General de la OEA”, *Revista IIDH* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), edición especial, Costa Rica, núm. 30-31, pp. 245 y ss.; Cuéllar, Roberto, “Participación de la sociedad civil y Sistema Interamericano de Derechos Humanos en contexto”, *El Sistema Interamericano de Protección...*, *cit.*, t. I, pp. 349, y Rodríguez Brignardello, J. Hugo, “OEA y participación de la sociedad civil. Entre un modelo para armar y otra posibilidad perdida”, *Revista CEJIL*, diciembre de 2005, *cit.*, pp. 27 y ss. Por lo que toca a Europa, cfr. Buchet, Antoine, “El papel de las ONG europeas en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos”, *Similitudes y divergencias...*, *cit.*, pp. 175 y ss.

⁶⁰ Díaz Müller, Luis, *América Latina. Relaciones internacionales y derechos humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 175.

⁶¹ Cfr. García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción...*, *cit.*, pp. 115 y ss.

⁶² Cfr. Cañado Trindade, Antonio, “Las cláusulas pétreas en la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacio-

Puesto en otros términos, el sistema de protección consta de tres elementos: filosófico-político, su fundamento conceptual, que carga el acento en la dignidad humana y el papel central del ser humano; normativo, que acoge ese fundamento en un extenso y creciente *corpus juris*, y el político-operativo, que abarca a los actores, agentes o protagonistas del sistema, cuya acción responde —o debiera— a aquellas convicciones, y se ajusta al marco jurídico mencionado.

En los proyectos germinales de la CADH no se recogió la posibilidad de que la víctima acudiera directamente al tribunal interamericano en procuración de sus derechos⁶⁴ —como ahora sucede en Europa, merced al Protocolo 11 al Convenio de Roma—, y esta legitimación tampoco figura en la Convención Americana. Hasta hoy se hallan legitimados solamente la Comisión Interamericana y los Estados partes en la CADH que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte.

Empero, la potestad reguladora del tribunal interamericano, desplegada en sucesivos reglamentos —hasta 2009, cinco reglamentos; el más reciente fue emitido en ese año e inició su vigencia en 2010— ha establecido nuevos derroteros en el marco de la Convención, que la Corte no podría superar por sí misma. Por este medio, la legitimación de la víctima ha ganado amplio terreno; primero figuró en la delegación de la Comisión Interamericana —“invitada”, pues, a su propia causa, si se permite la expresión—; luego se le permitió reclamar directamente las reparaciones a las que pudiera ser acreedora,⁶⁵ y hoy dispone de amplias facultades procesales a partir de la presentación de la demanda,⁶⁶ o bien,

nal y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. I, pp. 5 y ss.

⁶⁴ El proyecto del Consejo de Jurisconsultos sólo atribuía legitimación a la Comisión y a los Estados (artículos 72 y ss.). También el proyecto del gobierno de Chile se refirió a esta legitimación (artículo 64), y lo mismo hizo el de Uruguay (artículo 79).

⁶⁵ El artículo 23 del Reglamento de la CorteIDH, adoptado en resolución dictada por ésta el 16 de septiembre de 1996, dispuso: “En la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma”.

⁶⁶ En los términos del artículo 23.1 del Reglamento de 2000-2003 se dispuso: “Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”. En el reglamento vigente se dispone: “Después

puesto en las palabras de reglamento de 2009, a partir de la apertura de la vía jurisdiccional con la presentación a la Corte del informe de la Comisión Interamericana. Todo apunta, pues, hacia una legitimación extensa de la víctima. Empero, aún parece distante el día en que pueda ejercer la acción procesal con independencia de la Comisión Interamericana. No son pocos, por lo demás, los problemas de orden práctico con los que tropieza el acceso a la justicia.⁶⁷

La misión protectora de la Corte Interamericana se despliega en cuatro vertientes jurisdiccionales. Corrientemente se alude a dos de ellas: consultiva y contenciosa. A su vez, me parece pertinente añadir: preventiva y ejecutiva.⁶⁸

La función consultiva⁶⁹ “tiene por finalidad —como ha dicho la Corte— coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de

de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso (artículo 25.1)”.

⁶⁷ En 2004 y 2005 observé ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y la Asamblea General de la OEA, con la representación de la Corte, que “el acceso de los ciudadanos a la justicia es un tema clave de nuestro tiempo. Lo es para la jurisdicción interamericana. No es necesario reiterar los severos obstáculos que impiden a quienes consideran violentados sus derechos acudir a la tutela de los órganos del sistema: el procedimiento es complejo, costoso, lento, en relación con las expectativas y los recursos de quienes desean valerse de él. Los Estados tienen sistemas internos de defensa gratuita. Seguimos echando de menos un sistema internacional de estas características, que obedezca a la misma lógica de las instituciones nacionales: brindar a los individuos la posibilidad de acceder a la justicia, formal y materialmente”.

⁶⁸ Rodolfo E. Piza Escalante, primer presidente de la CorteIDH, considera la posible presencia de otra categoría jurisdiccional, a saber: jurisdicción arbitral (extraordinaria), que se funda en la existencia de una aceptación convencional de la facultad de conocimiento de la Corte, a través de “convención especial”; ésta, prevista en el artículo 62 de la CADH, sugiere la existencia de un acuerdo entre Estados para la solución de una controversia. *Cfr.* “La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos”, en VV. AA., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1999, pp. 203 y ss.

⁶⁹ Al respecto, *cfr.* Ventura Robles, Manuel y Zovatto Garreto, Daniel, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1989; Buergenthal, Thomas, “The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court”, en VV. AA., *La Corte...*, *cit.*, pp. 27 y ss. Nikken, Pedro, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en VV. AA., *El Sistema Interamericano de Protección...*, *cit.*, t. I, pp. 161 y ss.; Pacheco Gómez, Máximo, “La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *ibidem*, pp. 71 y ss.; Pasqualucci, Jo. M., *The*

los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA”.⁷⁰ Esta función no ingresa en cuestiones contenciosas,⁷¹ pero tampoco se contrae a temas académicos o doctrinales: su materia debe poseer relevancia práctica, acreditada en la realidad.⁷²

La tarea consultiva del tribunal interamericano tiene mayor alcance —material y subjetivo— que la atribuida a otras instituciones judiciales internacionales. En efecto, puede resolver, a través de opiniones, consultas propuestas por todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos —no sólo por los Estados partes en la convención— y por un amplio número de órganos de la OEA, en el ámbito de sus propias atribuciones.⁷³ Las consultas se extienden a todos los tratados inter-

practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights, Cambridge University Press, 2003, pp. 29 y ss.; García Ramírez, “Estudio introductorio: la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la OC-18/2003”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 9 y ss.

⁷⁰ “Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, *Opinión Consultiva OC-1/82*, del 24 de septiembre de 1982, párrafo 25.

⁷¹ En el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá, aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana, en 1948, se acogió una versión de la opinión consultiva que se halla a media vía entre ésta, propiamente, y la decisión arbitral, que tiene efectos vinculantes. En efecto, el artículo LI del instrumento dispone: “Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica”.

⁷² La competencia consultiva de la Corte, que implica un “método judicial alterno” para la protección de los derechos humanos, “no debe, en principio, ejercitarse mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva”. “Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8º Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, *Opinión Consultiva OC-9/87* del 6 de octubre de 1987, párrafo 16.

⁷³ Así, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA: Asamblea General, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Consejos (Consejo Permanente, Consejo Interamericano Económico y Social, Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura), Comité Jurídico Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General, Conferencias Especializadas y Organismos Especializados (por ejemplo, Organización Panamericana de la Salud, Comisión

nacionales —no únicamente regionales americanos— concernientes a derechos humanos, en amplio sentido.⁷⁴ En lo que corresponde a la Convención Americana, la facultad de opinión que se ha depositado en la Corte comprende cualesquiera cuestiones incluidas en dicho tratado, sin salvedad. Por otra parte, es posible que la Corte opine en torno a la conformidad de leyes nacionales —e incluso de proyectos legislativos—⁷⁵ con tratados internacionales sobre derechos humanos.⁷⁶

Interamericana de Mujeres, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano del Niño) (artículo 51 de la Carta de la OEA).

⁷⁴ Es decir, puede opinar sobre derechos contenidos en tratados cuyo objeto y fin no son los derechos humanos, pero que incluyen, circunstancialmente, derechos de particulares. *Cfr.* “El derecho a la información sobre la asistencia consular”, *Opinión Consultiva OC-16/99* del 1o. de octubre de 1999, párrafos 72 y ss.

⁷⁵ *Cfr.* “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, *Opinión Consultiva OC-4/84* del 19 de enero de 1984, párrafo 18, y “Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Opinión Consultiva OC-12/91* del 6 de diciembre de 1991, párrafos 19 y ss.

⁷⁶ Corresponde comparar estas normas de la CADH con las correspondientes a otros tribunales internacionales, señaladamente la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos. El Tribunal europeo puede opinar acerca de “cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio (europeo) y de sus Protocolos” (artículo 47.1 del Convenio), pero sus opiniones “no podrán referirse ni a cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I del convenio y en sus protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio” (artículo 47.2, *idem*). Evidentemente, la acotación que hace el mencionado artículo 47 extrae de las atribuciones consultivas de la Corte Europea una porción medular del régimen de los derechos humanos. En cuanto a puntos de legitimación, el Estatuto de la CIJ, de 1945, faculta a ésta para atender solicitudes de “cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma” (artículo 65). Esta Carta resuelve que “la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica” (artículo 96.1); añade: “los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades” (artículo 96.2). Conforme al artículo 47.2 del Convenio Europeo, según las reformas incorporadas por el Protocolo 2, “el Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros (...)” (del Consejo de Europa). Los Estados signatarios del tratado europeo consideraron —se lee en el preámbulo de Protocolo—

En los primeros años de actividad jurisdiccional, la Corte se ocupó, sobre todo, en la atención de consultas provenientes de Estados o de órganos de la OEA. De esta suerte integró una valiosa doctrina que sería cimiento, en muchos aspectos, de futuros pronunciamientos adoptados en asuntos contenciosos. Hasta 2009 la Corte ha emitido veinte⁷⁷ opiniones consultivas. En ellas ha examinado las propias atribuciones consultivas, su extensión y significado; diversos derechos y libertades (libertad de expresión, derecho a la vida, por ejemplo); las leyes violatorias de la convención; las facultades de algunos órganos del sistema interamericano y las características de ciertos actos realizados por éstos; las garantías judiciales en situaciones de emergencia; los derechos de detenidos extranjeros, migrantes y niños; la intervención de jueces *ad hoc* y jueces de la nacionalidad del Estado llamado a juicio, etcétera.

La Corte se ha manifestado con cautela acerca del valor de sus opiniones consultivas: carecen de efectos vinculantes para los Estados. Sin embargo, cierta doctrina sostiene otra cosa,⁷⁸ y algún Estado ha adoptado una posición que pudiera anunciar el rumbo del futuro: la opinión obliga al Estado que la requiere.⁷⁹ En todo caso, la cada vez más frecuente recepción de la jurisprudencia de la Corte por parte de los órganos judiciales nacionales confiere a las opiniones creciente eficacia. Es natural que así sea, ya que la Corte es el intérprete de la Convención Americana, y ésta —columna vertebral del ordenamiento regional sobre derechos humanos— forma parte de los ordenamientos nacionales.

La característica función de un tribunal es la solución de controversias a través de sentencias. Ésta es la misión de la Corte Interamericana, desa-

“que es oportuno conferir al Tribunal la competencia de emitir, en determinadas condiciones, opiniones consultivas”.

⁷⁷ La primera opinión fue la OC-1/82, en torno a “Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, solicitada por Perú el 28 de abril de 1982 y resuelta el 24 de septiembre del mismo año; la más reciente ha sido la OC-20/2009, a propósito del “Juez ad hoc (artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, propuesta por Argentina y emitida el 29 de septiembre de 2009. Catorce solicitudes provinieron de los Estados y seis de la Comisión Interamericana.

⁷⁸ *Cfr.* Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano...*, *cit.*, pp. 989 y ss. Alonso Gómez Robledo atribuye a las opiniones de la Corte “*force de droit* en lo general”. *Cfr. Derechos humanos...*, *cit.*, p. 46.

⁷⁹ Así lo ha considerado la Sala Constitucional (Sala IV) de la Corte Suprema de Costa Rica. *Acción de inconstitucionalidad núm. 412-S-90*, sentencia del 13 noviembre de 1985.

rrollada en un número de casos cada vez más amplio. Ya señalé que se hallan legitimados para ejercer la acción procesal la Comisión Interamericana —que lo ha hecho, hasta la fecha, en todos los casos sometidos a la Corte— y los Estados que reconocen la competencia contenciosa de aquélla, que no han utilizado esta facultad, salvo en una hipótesis, finalmente soslayada por el Tribunal.⁸⁰

Al resolver sobre el envío de litigios al tribunal interamericano, la comisión sigue el criterio de “oportunidad”;⁸¹ la Corte, en cambio, los debe acoger conforme al principio de “legalidad”: en otros términos, no puede atraer o declinar el conocimiento. Ha habido ponderación en la remisión de asuntos. Un flujo excesivo de casos causaría problemas severos a la jurisdicción interamericana —cuyo colegio de jueces no se halla permanentemente reunido, pero debe dictar en “pleno” las sentencias— con grave daño para el sistema y sin beneficio alguno para las víctimas actuales o potenciales. La Corte ha logrado incrementar notablemente el número de sentencias emitidas, merced a las normas reglamentarias vigentes —que permiten la concentración del procedimiento— y a las prácticas adoptadas en los últimos años para el conocimiento y el despacho de los asuntos.⁸²

La Corte sólo puede conocer de litigios correspondientes a Estados que han aceptado la competencia contenciosa del tribunal, a través de la

⁸⁰ Me refiero al primer caso sometido a éste: *Viviana Gallardo*, correspondiente a Costa Rica. El Estado planteó el tema ante la Corte sin que mediase procedimiento y demanda por parte de la Comisión Interamericana. La Corte estimó insalvable la exigencia convencional de trámite ante la Comisión. En consecuencia, decidió no admitir la demanda y turnó el asunto a la Comisión Interamericana. *Cfr. Decisión del 13 de noviembre de 1981*, párrafos 20 y ss.

⁸¹ En los términos del artículo 44 del Reglamento de la Comisión, ésta debe enviar a la Corte los casos debidamente integrados, salvo “por decisión fundada de la mayoría de absoluta de los miembros de la Comisión”. Para acordar el envío, “la Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: —a. la posición del peticionario; —b. la naturaleza y gravedad de la violación; —c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; —d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y —e. la calidad de la prueba disponible”.

⁸² Tómese en cuenta, a este respecto, que en 2006 la Corte dictó el mayor número de sentencias (23) con respecto a todos los años transcurridos entre 1987 y aquel año, y que tan sólo entre 2004 y 2006 quedaron resueltos, a través de los pronunciamientos correspondientes, 45 casos contenciosos, en tanto que entre 1987 y 2003 fueron resueltos 40.

cláusula facultativa o de admisión prevista en el Pacto de San José.⁸³ En algunas oportunidades se ha sugerido establecer la competencia automática de la Corte para esos efectos, en relación con todos los Estados partes en ese pacto.⁸⁴ Este punto plantea el problema de los límites al conocimiento de la Corte, previstos por Estados que reconocen su competencia, asunto diverso de las reservas a la convención.

Esa limitación tiene que ver con la competencia temporal y material de la Corte, entre otros temas. Por lo que toca a aquélla, es relevante la reserva establecida por algunos Estados para impedir el conocimiento de hechos, cuyo “principio de ejecución” tuvo lugar antes de que el Estado reconociera la competencia contenciosa.⁸⁵ Evidentemente, esta cuestión enlaza con el delicado tema de la desaparición forzada. Y por lo que respecta a la competencia material, se han suscitado cuestiones, oportunamente resueltas por el tribunal, cuando se han establecido limitaciones al conocimiento excesivamente amplias y genéricas, que en rigor entrañan bloqueo de la jurisdicción interamericana en forma inconsecuente con el objeto y fin del tratado.⁸⁶

⁸³ La admisión explícita de la competencia contenciosa de la Corte se halla prevista en el artículo 62 CADH.

⁸⁴ Se ha sugerido la vinculación automática de los Estados partes en la Convención a la competencia contenciosa de la Corte, suprimiendo el acto intermedio de reconocimiento de ésta. *Cfr.* Cançado Trindade, Antônio, “Bases para un proyecto de Protocolo...”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI...*, *cit.*, t. II, p. 47.

⁸⁵ En su reconocimiento de competencia, Chile excluye “hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”; El Salvador acepta la competencia por “hechos o actos jurídicos posteriores (a la fecha del reconocimiento) o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de esta Declaración de Aceptación (...)”, y Nicaragua acepta la competencia de la CorteIDH por “hechos posteriores (al reconocimiento) o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de esta declaración (...)”.

⁸⁶ A este respecto, la Corte resolvió la ineficacia de una declaración formulada por Trinidad y Tobago, porque en los amplios términos de esa declaración, el Estado quedaría facultado “para decidir en cada caso concreto el alcance de su propia aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en detrimento del ejercicio de la función contenciosa del Tribunal. Además, (se) concedería al Estado la potestad discrecional para decidir qué asuntos puede conocer la Corte, lo que privaría el ejercicio de la competencia contenciosa del Tribunal de toda eficacia”, y que aceptar los términos de esa declaración “conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación

La ampliación del *corpus juris* interamericano sobre derechos humanos ha extendido la competencia material de la Corte. Esta deriva, originaria y esencialmente, de la CADH, seguida por el artículo 1o. del Estatuto de 1979: corresponde a aquélla conocer, en única instancia, de todos los casos concernientes a la interpretación y aplicación de la propia CADH (artículo 62). El tribunal entiende que en el ejercicio de su función contenciosa sólo puede aplicar en forma inmediata y directa los instrumentos que le confieren competencia material⁸⁷ —a la cabeza, la propia CADH—, pero puede tomar en cuenta otros ordenamientos internacionales —y así lo ha hecho con frecuencia— para interpretar las disposiciones de los preceptos que le atribuye aquélla,⁸⁸ o bien, reconocer que determinada violación a otro tratado también constituye infracción bajo la CADH.⁸⁹ La Corte ha de atenerse, en todo caso, a una inter-

que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención”. Caso Hilaire (Trinidad y Tobago), Excepciones preliminares. Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, párrafos 92 y 93. En el mismo sentido, las sentencias de excepciones dictadas, también el 1o. de septiembre de 2001 en los casos Constantine y otros y Benjamin y otros.

⁸⁷ La Corte ha entendido que de la CADH “se desprende, con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte, debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención (Cfr. artículos 33, 44, 48.1 y 48). Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado, confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericanas para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención (...)”. Caso Las Palmeras. Excepciones preliminares (Colombia), Sentencia del 4 de febrero de 2000, párrafo 34. Al respecto, cfr. Remotti Carbonell, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, pp. 99 y ss.

⁸⁸ Como ejemplo de esta posición —que no excluye la referencia al “contexto jurídico internacional” en el que se inserta el tratado sujeto a aplicación directa por la Corte— ésta ha señalado que la CADH “sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949”. Caso Las Palmeras. Excepciones preliminares (Colombia). Sentencia del 4 de febrero de 2000, párrafo 33. Cfr. Asimismo, *inter alia*, caso Masacre Plan de Sánchez (Guatemala). Sentencia del 29 de abril de 2004, párrafo 51, en lo que respecta a las disposiciones internacionales en materia de genocidio.

⁸⁹ En este último sentido, y por lo que toca al artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra de 1949, la Corte reconoció que “carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia”, pero advirtió que hay coincidencia entre la disposición de aquella norma y ciertos preceptos en instrumentos que reconocen competencia

pretación evolutiva de los tratados internacionales sobre derechos humanos, considerando —como lo ha hecho la Corte Europea— que éstos “son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.⁹⁰

En un voto reciente me referí con cierta extensión a la fuente de la competencia del tribunal interamericano: “Las potestades de un órgano jurisdiccional derivan, necesariamente, de la norma que lo instituye, organiza y gobierna. Esta vinculación entre norma jurídica, por una parte, y jurisdicción, por la otra —expresión, en el orden jurisdiccional, del principio de legalidad—, constituye una preciosa garantía para los justiciables, y un dato natural y necesario del Estado de derecho. Sería inadmisibles y extraordinariamente peligroso para las personas que un órgano jurisdiccional pretendiera “construir”, a partir de su voluntad, la competencia que le parezca pertinente. Este “voluntarismo creador de jurisdicción” pondría en riesgo el conjunto de los derechos y las libertades de las personas, y constituiría una forma de tiranía no menos lesiva que la ejercida por otros órganos del poder público. Es posible que resulte aconsejable, conforme a la evolución de los hechos o del derecho, extender el ámbito jurisdiccional de un órgano de esta naturaleza, a fin de que concorra mejor a la satisfacción de necesidades sociales. Pero esa extensión debe operar a partir de la norma y no apenas de la decisión voluntariosa —y en esencia arbitraria— del órgano jurisdiccional.”⁹¹

Por supuesto, sería deseable que la atribución de competencia material en asuntos contenciosos se expresara bajo una misma fórmula acogida en los diversos instrumentos que se refieren a aquélla, sin embargo, no ha sido así. Esto ha llevado a desplegar las facultades de interpretación de la Corte para analizar y resolver esta cuestión.

Queda claro que el Protocolo de San Salvador concede a la Corte poder decisorio en asuntos relativos a asociación sindical y educación,⁹² sin

material a la CorteIDH. *Cfr.* Caso Bámaca Velásquez (Guatemala). Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 208.

⁹⁰ “El derecho de información sobre la asistencia consular”. Opinión Consultiva OC-16/99 del 10. de octubre de 1999, párrafo 114.

⁹¹ Voto en el caso Penal Castro Castro. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 15.

⁹² El artículo 19.6 del protocolo dispone que la violación de los artículos 8,a) (derecho de asociación sindical), y 13 (derecho a la educación) “podría dar lugar”, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones

perjuicio del que le reconoce la propia CADH, directamente, en asuntos que también corresponden o pueden corresponder a derechos económicos sociales y culturales: ante todo, el concepto mismo de progresividad y cierta suma de facultades o libertades vinculadas a la igualdad, la no discriminación, la familia, los menores de edad, por ejemplo.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya aplicada por la Corte y vinculada al artículo 5.2 CADH, opta por otra fórmula: “una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado” (artículo 8o.).

La convención relativa a desaparición forzada adopta un giro diferente. El trámite de las peticiones o comunicaciones sobre desaparición forzada “estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares” (artículo XIII).

En un caso contencioso reciente, la Corte examinó la potestad de declarar la existencia de violaciones a la Convención de Belém do Pará sobre violencia contra la mujer, que se refiere a la materia que ahora analizamos bajo el epígrafe “Mecanismos internacionales de protección” (artículo 11). Ésta abre la posibilidad de examinar transgresiones a su artículo 7o., por medio del procedimiento que inicia ante la Comisión Interamericana. En el mismo voto al que *supra* me referí, analizo la competencia material de la Corte para aplicar la Convención de Belém, que ha constituido un paso adelante de notable importancia en la protección jurisdiccional americana de los derechos humanos,⁹³ y que se ha desple-

individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. No resulta afortunado el empleo de la expresión “podría dar lugar”, como tampoco la restricción del control a los supuestos considerados en aquellos dos preceptos del Protocolo.

⁹³ Al respecto, manifiesto: “a) el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos opera a partir de un *corpus juris* en expansión, que se propone abarcar la más amplia protección de las personas, tanto a través de normas de alcance ordinario y general, como mediante disposiciones cuyo ámbito de validez subjetiva comprende grupos humanos específicos a los que se destinan declaraciones o medidas de tutela indispensables para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos y libertades;

b) la atribución de facultades a los órganos de protección internacionales —como a cualesquiera instancias decisorias, de las que depende la definición de derechos y obli-

gado en el reciente pronunciamiento de la Corte en el caso Campo Algodonero vs. México (2009).

Como cualquier tribunal, la Corte Interamericana ha de examinar, en primer término, su competencia para conocer del asunto que se le plantea, trátese de opinión consultiva⁹⁴ o de caso contencioso, medida provisional o materia ejecutiva. Puesto que nos hallamos ante un tribunal de única instancia, a éste corresponde, en definitiva, la *compétence de la compétence*, es decir, la atribución inapelable de resolver sobre el alcance de sus atribuciones jurisdiccionales. Esta cuestión ha sido examinada por la Corte en algunas controversias relevantes. Se estableció que el Estado no puede apartarse unilateralmente de la jurisdicción de la Corte cuando previamente la admitió sin restricciones,⁹⁵ criterio cuya

gaciones— no se sustenta en la simple voluntad de los órganos llamados a ejercerlas, sino en un marco normativo suficiente que constituye sustento de la función pública, garantía de seguridad para los participantes y límite al arbitrio de las autoridades;

c) para atribuir facultades de conocimiento a los órganos internacionales de control y supervisión, ese *corpus juris* no se ha valido de una sola fórmula, que ciña todos los supuestos practicables, sino ha utilizado textos diferentes —hasta cinco, por ahora, como *supra* se observó—, que deben ser analizados a la luz del conjunto en el que se inscriben y del ordenamiento en el que figuran, tomando en cuenta el objeto y fin de aquél y de éste;

d) esa interpretación se realiza dentro de las fronteras que fijan la CADH, como ordenamiento rector del conjunto, y los instrumentos específicos que se pretende aplicar; uno y otros pueden limitar el conocimiento de un órgano a determinados extremos o permitir el amplio análisis de posibles violaciones. Para establecer el panorama completo de esta materia, en supuestos específicos, habría que considerar, en sus casos, las reservas o limitaciones a la competencia que hubiesen formulado los Estados;

e) la interpretación debe atender a las previsiones del artículo 29 CADH, acoger el criterio *pro personae* propio del Derecho internacional de los derechos humanos, favorecer la plena eficacia del tratado en atención a su objeto y fin y contribuir a la afirmación y fortalecimiento del Sistema Interamericano en esta materia” (párrafo 32).

⁹⁴ Cfr., *inter alia*, “Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la CADH)”, Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, párrafos 18 y ss., y “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafos 11 y ss.

⁹⁵ Sobre esta importante materia, planteada y examinada en situaciones particularmente complejas, me remito a mi trabajo “Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en García Ramírez, *Estudios jurídicos, cit.*, pp. 389 y ss., y *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal internacional*, México, Porrúa, 2003, pp. 269 y ss. En ellos me refiero a las resoluciones sobre competencia adoptadas por la Corte Interamericana en dos asuntos: caso Ivcher Bronstein (Pe-

validez finalmente reconoció el mismo Estado que había planteado ese apartamiento.⁹⁶

También ha habido cuestión a propósito de la facultad de la Corte —en la que se nutre su competencia ejecutiva— para supervisar el cumplimiento de las resoluciones que dicta. Ésta es inherente a las atribuciones jurisdiccionales e indispensables para cumplir la obligación que aquélla tiene, conforme al artículo 65 de la CADH, de informar a la Asamblea General de la OEA sobre el cumplimiento de las determinaciones que dicta el órgano judicial interamericano.⁹⁷

En el ámbito contencioso también interesa la posibilidad de alcanzar la terminación anticipada⁹⁸ —o, mejor dicho, solución alternativa— al litigio a través de la autocomposición unilateral o bilateral.⁹⁹ Esta vía al-

rú), Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafos 32 y ss., y caso del Tribunal Constitucional (Perú), Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafos 31 y ss.

⁹⁶ Perú reconoció el ininterrumpido vínculo con la competencia contenciosa de la Corte. Cfr. “Correspondencia sobre los casos relativos al Perú (2001)”, *El Sistema Interamericano de Protección...*, cit., t. II, pp. 529 y ss. En torno a esta cuestión, cfr. Javier Valle-Riestra, quien asegura que “el retiro inmediato y unilateral del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Resolución Legislativa núm. 27152) es imposible e inválido jurídicamente”. *La jurisdicción supranacional. Defensa de la competencia contenciosa de la CIDH*, Lima, 2000, p. 70.

⁹⁷ Cfr. Caso Loayza Tamayo (Perú), Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte del 17 de noviembre de 1999, párrafos 6-9 y res. 1., y caso Castillo Petruzzi (Perú), Cumplimiento de sentencia. Resolución del 17 de noviembre de 1999, párrafos 4-6 y res. 1. Es particularmente importante la resolución de la Corte en el caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) (Panamá), Competencia. Sentencia del 16 de enero de 1998, res. 1-2. En este caso, en el que se definió el criterio del Tribunal, la Corte señaló que “es competente para supervisar el cumplimiento de sus resoluciones”, y que en el ejercicio de la competencia que le asiste en esta materia “tiene la facultad de solicitar a los Estados responsables la presentación de informes sobre las gestiones realizadas para dar aplicación a las medidas de reparación ordenadas por ella, de evaluar dichos informes, y de emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias”. Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) (Panamá), Competencia. Sentencia del 28 de noviembre de 2003, párrafos 59 y 239.

⁹⁸ El capítulo V del título II del reglamento, bajo el epígrafe “Terminación anticipada del proceso”, se refiere a desistimiento y allanamiento, y el artículo 54, a “solución amistosa”.

⁹⁹ Utilizo la terminología de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Cfr. *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)*, 3a. ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, pp. 71 y ss.

terna existe en el trámite del asunto ante la propia Comisión Interamericana a través de la llamada “solución amistosa”.¹⁰⁰ Evidentemente, la autocomposición implica, por una parte, la posibilidad de que las partes dispongan de la materia del proceso, lo cual no ocurre cuando se trata de cuestiones que desbordan esa “dispositividad” y corresponden al orden o interés público; por la otra, se halla sujeta a la decisión de la Corte, que siempre puede ordenar la continuación del proceso.¹⁰¹

Me parece importante observar que la Corte Interamericana, atenta a los fines del proceso sobre derechos humanos —que van más allá de la definición de una verdad “formal”, pactada, en el caso concreto— suele admitir prueba, desahogada públicamente, acerca de hechos reconocidos por el Estado y dar cuenta de ellos en la sentencia. En tales casos queda de manifiesto el sentido “pedagógico” o “preventivo” del proceso sobre derechos humanos.

Con creciente frecuencia se solicita al Tribunal la adopción de medidas provisionales,¹⁰² es decir, providencias precautorias destinadas a poner a salvo bienes jurídicos que corren grave riesgo, y cuya lesión pudiera resultar irreparable.¹⁰³ Sobre este punto conviene destacar que conforme a la

¹⁰⁰ El artículo 48.1.f de la CADH indica que la Comisión “se podrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.

¹⁰¹ Al respecto, *cfr.* mi examen sobre la composición (sobre todo cuando se manifiesta en “reconocimiento de responsabilidad”, “confesión” o “allanamiento”), en los *Votos razonados* que emití con respecto a las sentencias dictadas en los casos Barrios Altos (Perú). Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafos 3 y 4), y *Myrna Mack Chang* (Guatemala). Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafos 7 y ss.

¹⁰² Sobre esta materia, *cfr.* Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Ángela Margarita, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Temis-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005. Asimismo, García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción...*, *cit.*, pp. 129 y ss., y “Las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana”, *La jurisdicción interamericana...*, *cit.*, pp. 239 y ss.

¹⁰³ El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece la facultad de ésta de dictar medidas “precautorias” (calificación que corresponde, técnicamente, a cualesquiera medidas de este carácter preventivo, independientemente de la autoridad que las adopte), y a la Corte la potestad de emitir medidas “provisionales”. Asdrúbal Aguiar-Aranguren abarca, bajo el rubro de cautelares, tanto las medidas así denominadas dentro del Sistema Interamericano, que dicta la Comisión, como las provisionales que se hallan atribuidas a la Corte. *Cfr.* “Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Nieto Navia (ed.), *La Corte y el Sistema...*, *cit.*, pp. 19 y ss.

CADH la Corte puede adoptar medidas tanto cuando conoce de un caso, previa demanda sometida a su jurisdicción, como antes de que ésta se presente, durante la etapa que se tramita ante la Comisión Interamericana.¹⁰⁴

La Corte ha resuelto que es pertinente adoptar medidas de esa naturaleza con respecto a cualesquiera derechos humanos —no solamente, como alguna vez se supuso, en torno a los bienes de mayor rango: vida, libertad, por ejemplo—;¹⁰⁵ que las medidas guardan relación con las características del derecho en riesgo, y por lo tanto pueden asumir diverso contenido,¹⁰⁶ y que es posible beneficiar con ellas a integrantes de grupos de personas no individualizadas, pero identificables, lo cual amplía notablemente el alcance de la protección cautelar de los derechos humanos.¹⁰⁷

Los primeros casos llevados al conocimiento de la Corte, a través de las correspondientes demandas, se refirieron al quebranto de derechos esenciales con hechos de extrema violencia: privación de la vida, ataques contra la libertad y la integridad personales. Más tarde aparecieron planteamientos de otro carácter, cuya atención caracteriza una segunda etapa del quehacer de la Corte: situaciones de notable importancia y menor violencia: diversos derechos de primera generación y cuestiones colindantes con los derechos de segunda o francamente integradas en éstos.¹⁰⁸

¹⁰⁴ En esta hipótesis todavía no existe proceso; se actúa preventivamente, y cabe la posibilidad —observada con frecuencia— de que transcurra mucho tiempo antes de que se presente demanda formal. En tal virtud, cabe hablar de una competencia puramente “preventiva”, desvinculada de la competencia contenciosa, en sentido estricto, que supone la existencia de un litigio y el conocimiento de éste por parte del tribunal. *Cfr.* García Ramírez, “Las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana”, *La jurisdicción interamericana...*, *cit.*, pp. 246 y 247.

¹⁰⁵ Así, en el caso Herrera Ulloa (inicialmente denominado caso “La Nación”, nombre de un diario costarricense), las medidas adoptadas bajo el concepto de gravedad, urgencia y posibilidad de daño irreparable, ordenaron que se suspendiera la publicación periodística del “Por tanto” de una sentencia condenatoria dictada en contra del periodista quejoso, así como la suspensión de una “liga” en la publicación digital del diario entre los artículos impugnados y la parte dispositiva de la sentencia. *Cfr. Resolución sobre medidas provisionales*, del 7 de septiembre de 2001, cons. 7 y res. 2.

¹⁰⁶ A este respecto, el artículo 63.2 de la CADH dispone que “la Corte podrá tomar las medidas que considere pertinentes”.

¹⁰⁷ *Cfr.* García Ramírez, *Voto en Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (Colombia). *Medidas provisionales*. Resolución del 24 de noviembre de 2000, en *Temas de la jurisprudencia...*, *cit.*, p. 357.

¹⁰⁸ Se discute la pertinencia de caracterizar los derechos bajo diversas “generaciones”. Esta concepción tiene evidente raíz histórica e ilustra sobre el desarrollo y la protección

La estadística del periodo 1979-2005 muestra tanto el paulatino incremento de litigios sometidos a la consideración de la Corte —muy escasos en los primeros años—¹⁰⁹ como la diversidad de los temas en los que ha trabajado la jurisprudencia, que es posible plantear a través de conjuntos, aunque sin perder de vista que en múltiples ocasiones un solo asunto trae consigo la violación de diversos preceptos de la CADH.

En un primer conjunto figuran, en mayor número de casos, los litigios en que hubo violaciones en materia de garantías judiciales (artículo 8o. CADH), protección judicial (artículo 25), integridad personal (artículo 5o.), libertad personal (artículo 7o.) y vida (artículo 4o.). En seguida aparecen los procesos en los que se declaró la violación de los siguientes derechos: legalidad y retroactividad (artículo 9o.) y propiedad privada (artículo 21), pensamiento y expresión (artículo 13), y derechos del niño (artículo 19). Después, en el orden numérico que estoy observando, los supuestos de violación a derechos vinculados con personalidad jurídica (artículo 3o.) y asociación (artículo 16), honra y dignidad (artículo 11), circulación y residencia (artículo 22), derechos políticos (artículo 23) y suspensión de garantías (artículo 27), y conciencia y religión (artículo 12), protección a la familia (artículo 17), nacionalidad (artículo 20) e igualdad ante la ley (artículo 24).¹¹⁰

En su jurisprudencia, la Corte ha destacado el contenido de las denominadas “obligaciones generales del Estado”, derivadas de la participación de éste en el régimen convencional de los derechos humanos, y recogidas en los artículos 1o. y 2o. de la CADH. Uniformemente, se considera que la violación a un derecho o libertad entraña vulneración

de los derechos humanos. *Cfr.* Bidart Campos, Germán F., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 195 y ss. Asimismo, *cfr.* Rey Cantor, Ernesto y Rodríguez Ruíz, María Carolina, *Las generaciones de derechos humanos. Libertad-igualdad-fraternidad*, 2a. ed., Bogotá, Página Maestra Editores, 2003.

¹⁰⁹ *Cfr.* “Estadísticas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en VV. AA., *La Corte Interamericana...*, *cit.*, p. 492. También la Corte Europea tuvo una primera hora de funcionamiento paulatino. Entre 1959 y 1973 dictó 17 sentencias. En febrero de 1998 había emitido 733. *Cfr.* “Tribute to Rolv Ryssdal, Ground-Breaker Reformer”, *The European Convention on Human Rights at 50. Human Rights Information Bulletin*, Special issue núm. 50, noviembre de 2000, p. 50.

¹¹⁰ Acerca de las violaciones a derechos previstos en la CADH, en la Convención contra la Tortura y en la Convención contra la Desaparición Forzada, *cfr.* “Estadísticas de la Corte...”, en VV. AA., *La Corte Interamericana...*, *cit.*, p. 504.

del artículo 1.1, que se refiere a la obligación de respetar los derechos, y que puede implicar, y así ocurre en muchos casos, quebranto del artículo 2o., acerca del deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos y libertades estatuidos en la Convención.

A partir de las primeras sentencias, la Corte entendió que la obligación descrita en el artículo 1.1 abarca dos deberes: de respeto, por una parte,¹¹¹ y de garantía, por la otra.¹¹² Esto conduce a organizar el aparato del Estado en forma tal que sirva a esos objetivos¹¹³ y a perseguir las conductas —atribuibles a aquél—¹¹⁴ que transgredan los derechos de los individuos.¹¹⁵

¹¹¹ Obviamente, estas obligaciones se instalan sobre un deber más amplio, que es fundamento natural de los otros: el deber de reconocimiento, en cuyos términos el Estado ha de reconocer en su orden interno los derechos y libertades que admite en el orden externo. Otra cosa es la vigencia e intangibilidad de derechos no previstos por la CADH, pero reconocidos en el derecho doméstico o en otros tratados; derivados de la forma democrática representativa de gobierno y contemplados en la Declaración Americana y otros actos internacionales de la misma naturaleza, todo esto en virtud del artículo 29 CADH relativo a normas de interpretación. En cuanto a la obligación de respeto, *cfr.* caso Velásquez Rodríguez (Honduras). Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 165.

¹¹² *Cfr.* Caso Velásquez Rodríguez (Honduras). Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166. *Cfr.*, igualmente, Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003, pp. 11 y ss. La autora añade la obligación que tienen los Estados de “cooperar con los órganos internacionales que los controlan, que deriva, de manera general, de su calidad de partes del tratado respectivo y de la existencia del principio de derecho internacional que obliga a los Estados a cumplir los tratados de buena fe. Esta obligación aparece de manera específica en la Convención Americana”. *Ibidem*, p. 26. De la misma autora, *cfr.* “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en VV. AA., *La Corte Interamericana... cit.*, especialmente pp. 242 y ss.

¹¹³ La obligación de garantía “implica el deber de los Estados parte (en la CADH) de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Caso Velásquez Rodríguez (Honduras). Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

¹¹⁴ Sea porque la realicen agentes del Estado, sea porque, siendo obra de terceros, exista, por parte del Estado, “falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”. Caso Velásquez Rodríguez (Honduras). Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 172.

¹¹⁵ En diversas sentencias, la Corte ha considerado que el Estado es responsable por la conducta violatoria en que incurren miembros de ciertos grupos —patrullas, autodefensas, paramilitares— que actúan con la aquiescencia, colaboración o tolerancia de agentes del

La jurisprudencia ha obedecido la previsión enfática del artículo 1.1: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Empero, ello no significa ignorancia de los derechos que tienen su fuente o hallan su contenido en figuras de carácter comunitario. Tras los derechos individuales se hallan los derechos colectivos, que no pueden ser olvidados. Esta cuestión adquiere especial importancia cuando se trata de comunidades indígenas; la tutela corresponde a los individuos que las integran, pero adquiere eficacia en la medida en que se admite la existencia de derechos colectivos y se provee a su eficacia.¹¹⁶ La Corte se ha ocupado del reconocimiento de las particularidades culturales de las comunidades indígenas y sus implicaciones jurídicas.

El derecho a la vida, previsto en el artículo 3o., posee un doble aspecto: positivo y negativo. Este rechaza las intervenciones violatorias del poder público, y aquél reclama el establecimiento de condiciones de vida digna. En este último sentido se explyea una relevante jurisprudencia.¹¹⁷

poder público. Al respecto, *cf.*, por ejemplo, caso Blake (Guatemala). Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 75-78; caso de los 19 Comerciantes (Colombia). Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafos 124 y 125 y 134-141; caso de la Masacre de Mapiripán (Colombia). Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafos 110-112 y 116-123; caso de las Masacres de Ituango (Colombia). Sentencia del 1o. de julio de 2006, párrafos 130-137.

¹¹⁶ *Cfr.* Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tzuc (Nicaragua). Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 148.

¹¹⁷ Así, “el derecho de los niños a la vida no sólo implica el respeto a las prohibiciones sobre la privación de aquélla, contenidas en el artículo 4 de la Convención Americana, sino también la dotación de condiciones de vida idóneas para alentar el desarrollo de los menores”. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) (Guatemala). Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 144. *Cfr.* mi *Voto razonado* en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya (Paraguay). Sentencia del 28 de febrero de 2006, en el que señalo: “en materia de derecho a la vida —derecho esencial, radical, soporte del conjunto de los derechos y las libertades— la Corte Interamericana ha llevado a cabo un notable desarrollo jurisprudencial (...). En sentencias notables, la Corte llamó la atención sobre la otra cara del derecho a la vida, que es, contemplada desde distinta perspectiva, el otro rostro de los deberes del Estado: ya no sólo de abstención, que frena el arbitrio o modera el castigo, sino de acción, que crea condiciones para la existencia digna. En este sentido, el derecho a la vida recupera su condición primordial como oportunidad para la elección del destino y el desarrollo de las potencialidades; va más allá de ser derecho a la subsistencia: lo es al desarrollo, que se instala en condiciones propicias (...) La Corte Interamericana se ha internado, con decisión, en este rumbo. Ha afirmado la exigencia de proveer condiciones de vida digna. Ha exaltado los deberes positivos del Estado, no sólo las obligaciones negativas. Y con ello ha trazado una nueva frontera de los derechos humanos al amparo de la Convención Americana. Este ha sido el criterio firmemente soste-

El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por violación del derecho a la vida cuando ha generado —por acción u omisión— condiciones tales que conducen, en una relación de causa a efecto razonablemente acreditada, a la pérdida de la vida.¹¹⁸

El artículo 3o., que destina su primer párrafo a proclamar el respeto a la vida y reprueba la privación arbitraria de ésta, dedica sus cinco párrafos restantes a restringir, acotar y condicionar la pena de muerte. Este énfasis caracteriza igualmente a otros tratados internacionales sobre derechos humanos. La CADH no suprime la pena capital, pero la restringe notoriamente, en espera de que el protocolo correspondiente, adoptado

nido por la Corte en todas y cada una de sus sentencias recientes. Los argumentos en que se funda se hallan en éstas, ampliamente expuestos”. El criterio de la Corte —recuerdo en ese Voto— se ha manifestado en los casos “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Hermanos Gómez Paquiyauri, Instituto de Reeducación del Menor y Yakye Axa. Ha reiterado su interpretación progresiva sobre el alcance del derecho a la vida en los términos del artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha insistido en los deberes de conducta activa del Estado —no sólo de abstención— que derivan de ese alcance, ha subrayado la relación ética —no apenas política: de poder y subordinación— que debe existir entre el Estado...”.

¹¹⁸ *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (Paraguay). Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafos 176-178. Para un análisis de la jurisprudencia de la Corte sobre este extremo, véase mi *Voto razonado* correspondiente a esta sentencia. En éste menciono que “la Corte ha considerado unánimemente que existe la prueba necesaria y suficiente para establecer, una vez formada la convicción personal del juzgador, que las circunstancias en que se encontraban las víctimas determinaron la muerte de éstas; que en todos y cada uno de los supuestos mencionados por la sentencia hay elementos suficientemente convincentes —por encima de la duda que un juzgador de buena fe puede enfrentar— para considerar que la salud de las víctimas se quebrantó por la situación que padecían, que ésta fue el producto directo de las condiciones de vida impuestas por los problemas de asentamiento y marginación en que se hallaban, y que finalmente trajeron como consecuencia inequívoca y directa el fallecimiento de aquéllas; que esas circunstancias resultaron particularmente graves en el caso de menores de edad, que estaban —o debieron estar— bajo una tutela especial, más diligente; que el resultado de muerte es atribuible al Estado, no ya por la acción de sus agentes como ha ocurrido en otros casos, sino por la omisión —igualmente reprobable, porque implica incumplimiento de deberes estrictos— en prever ese resultado, perfectamente previsible, y en proveer lo necesario para impedirlo —provisión que se hallaba al alcance del mismo Estado—, y que no es razonable desplazar hacia las víctimas la culpa por el resultado, en virtud de que el Estado contaba con los medios, como se ha dicho, para preverlo y evitarlo y tenía la obligación de hacerlo”. En este caso, la Corte “ha resuelto con apoyo en la reflexión sobre los hechos, la aplicación del derecho y la ponderación de la prueba, que cada juzgador, individual o colegiado, debe someter al libre examen de su razón y de su conciencia, con el cuidado que demanda la emisión de una sentencia condenatoria”.

por un creciente número de Estados, la suprime en el hemisferio. Ya me he referido, *supra*, a esta cuestión. Con este marco, la jurisprudencia ha ponderado la reducción de hipótesis en que es aplicable la pena capital —los “delitos más graves”—,¹¹⁹ la imposibilidad de restablecerla en supuestos para los que no se hallaba prevista anteriormente;¹²⁰ la necesidad de contar con medios para impugnar eficazmente dicha sanción.¹²¹

El artículo 5o. se concentra en el derecho a la integridad personal, campo en el que han ocurrido numerosas violaciones, extensamente analizadas por la Corte Interamericana. Aquí figura, con especial relevancia, la proscripción —amparada en el *jus cogens*, según señalé *supra*— de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes,¹²² no sólo en vertiente física, sino también psíquica o psicológica.¹²³ El mismo precepto funda desarrollos de la jurisprudencia en torno a la debida separación entre procesados y sentenciados en los establecimientos de detención,¹²⁴ y acerca de los procedimientos especiales destinados a menores de edad que infringen la ley penal: es preciso separarlos de los adultos, llevarlos ante tribunales especializados —que atienden a reglas procesales igualmente específicas, dominadas por el interés superior y el desarrollo integral del niño— y brindarles tratamiento.¹²⁵

¹¹⁹ *Cfr.* Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (Trinidad y Tobago). Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafos 102-109.

¹²⁰ *Cfr.* Caso Raxcacó Reyes (Guatemala). Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafos 64-66.

¹²¹ *Cfr.* Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (Trinidad y Tobago). Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafos 187-189.

¹²² *Cfr.* Caso Maritza Urrutia (Guatemala). Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrafo 92; Caso Caesar (Trinidad y Tobago). Sentencia del 11 de marzo de 2005.

¹²³ *Cfr.* Caso Cantoral Benavides (Perú). Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 100-102.

¹²⁴ *Cfr.* Caso Tibi (Ecuador). Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 158.

¹²⁵ La Corte ha puntualizado que entre los valores inherentes a una sociedad democrática “figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”. “Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos judiciales o administrativos en los que se resuelva acerca de los derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas”. “Condición jurídica y derechos humanos del niño”. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafos 93

Últimamente se ha ocupado la Corte en cuestiones vinculadas al trabajo forzoso u obligatorio, con transgresión del artículo 6o. CADH. Esto así, a propósito de la exigencia de que las víctimas de diversas violaciones realicen determinadas actividades.¹²⁶

El derecho a la libertad personal (artículo 7o.) ha exigido un amplio trabajo jurisprudencial. En este orden se explora y reprueba la privación de libertad en dos vertientes inadmisibles: ilegal o arbitraria.¹²⁷ Otras cuestiones concernientes a la libertad conectan este derecho con puntos relativos al debido proceso; así, la jurisprudencia examina el derecho del sujeto a conocer los motivos de la detención desde el momento mismo en el que ésta se produce;¹²⁸ el control judicial sobre la legalidad de la detención dentro de un plazo razonable,¹²⁹ tema diferente del plazo razonable para la tramitación y conclusión del proceso, al que se refiere el artículo 8o.; el acceso al hábeas corpus, fuertemente sostenido por la jurisprudencia interamericana,¹³⁰ y vinculado, en determinadas circunstancias, a la tutela de los derechos inclusive en situaciones de emergencia.

Es copiosa la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de debido proceso, tema recogido bajo el concepto de “garantías judiciales”, denominación del artículo 8, pero comprendido también en otros precep-

y 94. *Cfr.*, asimismo, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” (Paraguay). Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 209-212.

¹²⁶ *Cfr.* Caso de las Masacres de Ituango (Colombia). Sentencia del 1o. de julio de 2006, párrafo 269.

¹²⁷ La legalidad implica que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”. En lo que hace a la exclusión de arbitrariedad, “se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. Caso Gangaram Panday (Suriname). Sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 47.

¹²⁸ *Cfr.* Caso Tibi (Ecuador). Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 109.

¹²⁹ *Ibidem*, párrafos 114 y 118 y 119.

¹³⁰ *Cfr.* “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987; caso Suárez Rosero (Ecuador). Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 59 y 63.

tos.¹³¹ Esa jurisprudencia ha establecido, con signo progresista *pro homine*, las “nuevas fronteras” del debido proceso,¹³² y ha extendido las garantías del orden penal, más numerosas que las previstas para otras materias, a los enjuiciamientos sobre temas diferentes.¹³³

En el extenso campo del debido proceso —que no podría siquiera describir en este momento— se ha previsto, por la vía jurisprudencial aplicada a la interpretación y aplicación de la CADH, la exigencia de tribunal independiente, imparcial y competente,¹³⁴ concepto que con frecuencia conduce a examinar y restringir el alcance de la jurisdicción militar: limitada por su materia —delitos de función— y por sus destinatarios —militares en servicio activo—,¹³⁵ tema que ha revestido gran importancia en el contexto judicial latinoamericano. Esto ha llevado, entre otras consecuencias, a reprobear la figura de los “jueces sin rostro”.¹³⁶

La presunción de inocencia constituye el cimiento de diversas garantías en el proceso penal.¹³⁷ Aquí se replantea la exigencia de información

¹³¹ *Cfr.* García Ramírez, “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, año 12, t. II, pp. 1126 y ss.

¹³² *Cfr.* “El derecho a la información sobre la asistencia consular”, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, párrafos, 121-124. Asimismo, *cfr.* mi *Voto concurrente razonado* a esta Opinión Consultiva, en torno a la “nueva frontera”: el debido proceso se halla en constante evolución; la OC-16/99 contiene una “admisión expresa de esta evolución, y por ello recoge lo que pudiera denominarse la «frontera actual» del procedimiento, que ciertamente va más allá de los linderos trazados anteriormente”.

¹³³ El “elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8o. de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden «civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter». Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes”. Caso Baena Ricardo (Panamá). Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 125.

¹³⁴ *Cfr.* Caso Castillo Petruzzi (Perú). Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 129-132.

¹³⁵ *Cfr.* Caso Castillo Petruzzi (Perú). Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128; Caso Cesti Hurtado (Perú). Sentencia del 29 de septiembre de 1999, párrafo 151.

¹³⁶ *Cfr.* Caso Castillo Petruzzi (Perú). Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 133.

¹³⁷ “La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no

acerca de los cargos que pesan sobre el inculpado y que constituyen la materia del proceso —asunto diferente de la información, mencionada *supra*, que se brinda al detenido—, dato esencial para la preparación de la defensa.¹³⁸ También en este marco se inscribe el más amplio acceso a la defensa profesional,¹³⁹ que debiera ser autónoma, suficiente, oportuna y competente, y la posibilidad real y efectiva de allegar pruebas para el descargo.¹⁴⁰ Debe existir congruencia entre acusación y sentencia; de lo contrario se vulneraría el derecho a la defensa.¹⁴¹

La jurisprudencia interamericana se ha referido al plazo razonable para la conclusión del proceso, cuestión que no permite acotaciones temporales inflexibles, sino que requiere examen casuístico sobre la racionalidad del plazo, previa determinación del momento en el que inicia el cómputo de éste, que no es necesariamente aquel en el que interviene el tribunal de conocimiento, porque es preciso tomar en cuenta la diversidad de legislaciones nacionales acerca de la investigación de los delitos y la restricción de derechos del sujeto durante esta etapa.¹⁴²

En el análisis del debido proceso se plantea el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal competente, tema de notable importancia en la reforma procesal penal latinoamericana, que frecuentemente opta por el

ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien lo acusa”. Caso Ricardo Canese (Paraguay). Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 153.

¹³⁸ *Cfr.* Caso Tibi (Ecuador). Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 187.

¹³⁹ *Cfr.* Caso Castillo Petruzzi (Perú). Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 139-141.

¹⁴⁰ *Cfr.* Caso Cantoral Benavides (Perú). Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 127.

¹⁴¹ *Cfr.* Caso Fermín Ramírez (Guatemala). Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 65-68. Examino el tema con detalle en mi Voto razonado correspondiente a esta sentencia.

¹⁴² Anteriormente, la Corte estimó que el cómputo del plazo iniciaba con la detención del sujeto (*cf.*, por ejemplo, Caso Tibi (Ecuador). Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 168). En la actualidad sostiene, con mejor fundamento: “El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”. Caso López Álvarez (Honduras). Sentencia del 10 de febrero de 2006, párrafo 129. Me he referido a este asunto en mis Votos razonados a las sentencias de la Corte en los casos López Álvarez (Honduras) y Masacres de Ituango (Colombia).

desempeño de la jurisdicción en única instancia y recurso de casación contra la sentencia.¹⁴³ La Corte Interamericana ha requerido el cumplimiento puntual del artículo 8.2.h de la CADH, que implica la revisión integral del fallo, no apenas el control de constitucionalidad o legalidad.¹⁴⁴ Esto, que pudiera significar la admisión de modalidades en la inmediatez procesal, no significa, en modo alguno, que se deba restablecer o preservar la apelación tradicional.

En el campo de las garantías judiciales figura la proscripción de nuevo juicio por los mismos hechos¹⁴⁵ en perjuicio del inculpado absuelto. Esta norma enlaza con el principio *ne bis in idem* y con la cosa juzgada en materia penal. Aludiré a este tema cuando me refiera, *infra*, a las reparaciones conectadas con la persecución penal del violador de derechos. En cuanto a la publicidad del enjuiciamiento, que también constituye una garantía judicial preciada, hay cierto margen para moderar su aplicación cuando se trate de juzgar a menores de edad.¹⁴⁶

El tema de las garantías judiciales, acogidas en el artículo 8o., se ha vinculado reiteradamente con la denominada “protección judicial”, prevista en el artículo 25. Se trata de materias conexas entre sí, pero deslindables. La protección judicial —extensamente examinada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana— entra en juego para la tutela de los derechos fundamentales; se traduce, pues, en medios de protección con naturaleza de amparo o hábeas corpus, por ejemplo.¹⁴⁷ Evidentemente,

¹⁴³ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, “Exposición de motivos”, *Código procesal penal modelo para Iberoamérica. Historia. Antecedentes. Exposición de Motivos y texto del proyecto*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989, pp. 26 y 27, donde se pondera el tema a la luz de la inmediatez judicial. *Cfr.* García Ramírez, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004, pp. 149 y ss.

¹⁴⁴ *Cfr.* Caso Herrera Ulloa (Costa Rica). Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafos 158-167.

¹⁴⁵ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere al mismo “delito”, concepto más restringido que mismos “hechos”. *Cfr.* Caso Loayza Tamayo (Perú). Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 66.

¹⁴⁶ “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Opinión Consultiva C-17/02, del 28 de agosto de 2002, párrafo 134.

¹⁴⁷ *Cfr.* “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafos 32-36; “Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva

debe observarse el debido proceso cuando venga al caso la protección de derechos fundamentales a través del “recurso sencillo y rápido” o “cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”, a los que se refiere el artículo 25.1.¹⁴⁸ La Corte ha precisado que las garantías judiciales destinadas a proteger derechos fundamentales no pueden ser suspendidas en estados de emergencia; son garantía de derechos individuales y preservan el orden jurídico mismo.¹⁴⁹

La jurisprudencia interamericana ha sostenido con firmeza el principio de legalidad en materia penal. Esto reviste diversas proyecciones. Una de ellas es la formulación rigurosa de los tipos penales, cuya excesiva apertura o ambigüedad deliberada —que se ha observado en determinados casos— aparece violación del artículo 9o. CADH.¹⁵⁰ Otra proyección del principio se halla en la exclusión de elementos que entrañan juicio sobre la persona, más que sobre la conducta, como ocurre cuando se invoca la peligrosidad del infractor, determinante para la calificación del hecho y la aplicación de la pena.¹⁵¹ Bajo el principio de legalidad se ha rechazado la punición de conductas que naturalmente debieran quedar impunes, conforme a un título de justificación: así, el acto médico.¹⁵²

Han llegado al conocimiento de la Corte demandas en las que se plantea la libertad de conciencia y religión, tema que, sin embargo, no ha tenido expresiones prácticas relevantes ni soluciones jurisdiccionales que ameri-

va OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafos 22-24, 31-33 y 38; caso Castillo Páez (Perú). Sentencia del 3 de noviembre de 1997, párrafos 82 y 83; caso Cesti Hurtado (Perú). Sentencia del 26 de enero de 1999, párrafo 123; caso del Tribunal Constitucional (Perú). Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 91; caso “Cinco Pensionistas” (Perú). Sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafos 126-138.

¹⁴⁸ Cfr. Hilaire, Constantine y Benjamín y otros (Trinidad y Tobago). Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 148; Caso Herrera Ulloa (Costa Rica). Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 163.

¹⁴⁹ Cfr. “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 42; “Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafos 33-37.

¹⁵⁰ Cfr. Caso Castillo Petrucci (Perú). Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 121.

¹⁵¹ Cfr. Caso Fermín Ramírez. (Guatemala). Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 92-96. Asimismo, cfr. mi *Voto razonado* a esta sentencia.

¹⁵² Cfr. Caso de la Cruz Flores (Perú). Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 102.

ten referencia en este momento. En cambio, la jurisprudencia del tribunal interamericano ha debido ocuparse en forma creciente y variada de asuntos relativos a la libertad de expresión (artículo 13 CADH),¹⁵³ sostenida con firmeza en diversas manifestaciones o vertientes: en el ejercicio del periodismo,¹⁵⁴ en campañas políticas,¹⁵⁵ en la función de medios electrónicos de comunicación social,¹⁵⁶ en el uso de idiomas cultivados por minorías étnicas,¹⁵⁷ en el libre y amplio acceso a información pública,¹⁵⁸ etcétera. Reiteradamente se ha mencionado la existencia de dos dimensiones en la libertad de expresión: individual —manifestación del pensamiento— y colectiva —derecho a recibir informaciones e ideas—. ¹⁵⁹ Se ha condenado la censura previa¹⁶⁰ y la obstrucción de la libertad de manifestación de las ideas, que puede valerse de diversos medios, inclusive monopolios u oligopolios de particulares.¹⁶¹ La Corte ha destacado, con abundancia, la vin-

¹⁵³ Cfr. García Ramírez y Gonza, Alejandra, “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, *Revista de Derecho Público*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2006-2, pp. 459 y ss. Este trabajo, actualizado, fue publicado en forma de libro, en versiones en español e inglés, por la Editorial Chapultepec, vinculada a la Sociedad Interamericana de Prensa, en 2009.

¹⁵⁴ Cfr. “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 71; caso Herrera Ulloa (Costa Rica). Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafos 117-119.

¹⁵⁵ Cfr. Caso Ricardo Canese (Paraguay). Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafos 88-94.

¹⁵⁶ Cfr. Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 163.

¹⁵⁷ Cfr. Caso López Álvarez (Honduras). Sentencia del 10. de febrero de 2006, párrafos 169 y 172-174.

¹⁵⁸ Cfr. Caso Claude Reyes (Chile). Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafos 86 y 87.

¹⁵⁹ Cfr. “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafos 30-33.

¹⁶⁰ Cfr. Caso “La última tentación de Cristo” (Caso Olmedo Bustos y otros) (Chile). Sentencia del 5 de febrero de 2001, párrafos 71 y 88; caso Palamara Iribarne (Chile). Sentencia del 22 de noviembre de 2005.

¹⁶¹ Cfr. “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafos 34 y 54.

culación entre libertad de expresión y democracia, que constituye uno de los temas clásicos en este campo.¹⁶²

La jurisprudencia interamericana ha tutelado la libertad de asociación (artículo 16), sobre todo en materia laboral,¹⁶³ y en algún caso ha observado que los ataques dirigidos a líderes laborales no sólo implican violación a la libertad, la integridad personal o la vida, en su caso, sino también al derecho de asociación, por cuanto intimida a los actuales o posibles asociados y les priva de gestión o conducción.¹⁶⁴

Las afectaciones en el acceso al registro civil, que repercuten en el ejercicio de diversos derechos —por ejemplo, acceso a la educación—, traen consigo afectaciones del derecho al nombre (artículo 18),¹⁶⁵ y vulneran el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3)¹⁶⁶ y a la nacionalidad (artículo 20).¹⁶⁷ En la reflexión sobre esta materia, la Corte ha producido importantes consideraciones a propósito del trato que merecen los migrantes, y se ha pronunciado en contra de medidas que afecten el derecho de todas las personas a contar con una nacionalidad.¹⁶⁸

Los derechos del niño, materia del artículo 19 —con detalle en el Protocolo de San Salvador— han sido invocados en diversas decisiones de la Corte Interamericana: opinión consultiva —OC-17—o sentencias sobre casos contenciosos.¹⁶⁹ Prevalece el criterio protector de los niños y

¹⁶² *Cfr.* “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 71.

¹⁶³ *Cfr.* Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá). Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 166 y 171.

¹⁶⁴ *Cfr.* Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá). Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 166 y 171. Asimismo, *cfr.* Caso Huilca Tecse (Perú). Sentencia del 3 de marzo de 2005, párrafo 78.

¹⁶⁵ Caso de las Niñas Yean y Bosico (República Dominicana). Sentencia del 8 de septiembre del 2005, párrafos 182-184.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párrafo 178.

¹⁶⁷ Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafos 85-96. Igualmente, *cfr.* Caso de las Niñas Yean y Bosico (República Dominicana). Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párrafos 139-141.

¹⁶⁸ Caso de las Niñas Yean y Bosico (República Dominicana). Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párrafo 142.

¹⁶⁹ El tribunal interamericano considera que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los

adolescentes, que obliga a la adopción de medidas especiales en favor de estos sujetos, lo cual no implica de ninguna manera, como lo ha subrayado la propia Corte, que se les prive de derechos y se les excluya de garantías. Con frecuencia se alude a las proyecciones específicas de los derechos generales y a la gravedad mayor de la conducta violatoria cuando ésta afecta a un menor de edad.¹⁷⁰

Las disposiciones contenidas en el artículo 21 CADH, en materia de tutela de la propiedad, han conducido a explorar los derechos de individuos pertenecientes a comunidades indígenas, que reclaman territorios ancestrales, y a considerar, en consecuencia, que el concepto “uso y goce de bienes” que utiliza ese precepto puede alojar formas diversas de propiedad, conocidas y consagradas en Estados americanos, incluso modalidades diferentes del dominio en sentido clásico o tradicional.¹⁷¹ La tutela provista por el artículo 21 de la CADH protege también la posesión.¹⁷²

Últimamente la jurisprudencia se ha ocupado de los problemas que genera el desplazamiento de personas, fenómeno bien conocido en situaciones de conflicto interno. Lo ha hecho con aplicación del artículo 22 de la CADH,¹⁷³ y ha provisto medidas reparatorias que mencionaré *infra*.

El planteamiento de violaciones que afecten derechos políticos (artículo 23) no ha sido frecuente. En algún caso relevante se demandó la vulneración de aquéllos en agravio de miembros de agrupaciones indígenas, que enfrentaban mecanismos legales de obstrucción o exclusión con respecto a los derechos de candidatos propuestos por esas agrupaciones.

menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiere a menores de edad”. Caso de las Niñas Yean y Bosico (República Dominicana). Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

¹⁷⁰ *Cfr.* Caso de las Niñas Yean y Bosico (República Dominicana). Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

¹⁷¹ *Cfr.* Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Nicaragua). Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafos 145-153.

¹⁷² *Cfr.* Caso Tibi (Ecuador). Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 218.

¹⁷³ La Corte ha considerado que el caso del desplazamiento forzado en el interior de un Estado puede ser analizado en los términos del artículo 22 de la CADH. El desplazamiento trasciende, sin embargo, el marco de dicho precepto e implica un menoscabo de las condiciones de vida digna. *Cfr.* Caso de las Masacres de Ituango (Colombia). Sentencia del 10. de julio de 2006, párrafos 207 y 234.

La Corte reconoció la existencia de violaciones y dispuso medidas de reparación consecuentes.¹⁷⁴

La jurisprudencia interamericana ha sido un baluarte de los principios de no discriminación (artículo 1.1) e igualdad ante la ley (artículo 24), sostenidos en forma enérgica y constante. La Corte entiende que estos principios derivan “de la unidad de naturaleza del género humano y (son) inseparables de la dignidad esencial de la persona”;¹⁷⁵ figuran en el *jus cogens*.¹⁷⁶ No pueden ser menoscabados en atención a políticas públicas de los Estados,¹⁷⁷ cuestión que incide especialmente en materia de trabajadores migrantes indocumentados. Por supuesto, la exclusión terminante de normas y otras medidas de discriminación o desigualdad reprochable no impide la adopción de normas y medidas de protección específicas, igualación necesaria, corrección de desequilibrios generados por situaciones de desigualdad real, y otras que tengan fines plausibles y busquen dotar de eficacia a los derechos reconocidos a todas las personas o a ciertas categorías de personas que se hallan en situaciones de desventaja.¹⁷⁸

¹⁷⁴ Cfr. Caso Yatama (Nicaragua). Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafos 218-220. En mi *Voto razonado* sobre este caso me refiero, entre otras cosas, a las diversas categorías de violaciones con las que se han vulnerado derechos de integrantes de comunidades indígenas: eliminación, exclusión y contención. A esta última categoría corresponden las restricciones consideradas en el caso Yatama. Es importante la sentencia de la Corte en el caso Castañeda (México), en que se examinó el acceso a candidaturas independientes y la tutela jurisdiccional de los derechos políticos.

¹⁷⁵ “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafo 55.

¹⁷⁶ La Corte ha sostenido que “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico (...) (F)orma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*”. “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, párrafo 101.

¹⁷⁷ Cfr. “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, párrafos 169-172.

¹⁷⁸ Cfr. “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párrafos 56-58; “El derecho a la información sobre la asistencia consular”, Opinión Consultiva OC 16/99 del 1o. de octubre de 1999, párrafos 119-123; “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, párrafo 46 y 53-55.

En la jurisprudencia interamericana se ha iniciado el tratamiento de los derechos económicos, sociales y culturales, hasta ahora en forma limitada. A la materia se refiere el artículo 26 de la CADH, que obliga a los Estados a adoptar providencias “para lograr progresivamente la plena efectividad” de esos derechos, derivados de las normas aportadas por el Protocolo de Buenos Aires a la Carta de la OEA. La sede normativa de la materia se halla, desde luego, en el ya mencionado Protocolo de San Salvador. La Corte Interamericana ha considerado que los DESC:

tienen una dimensión tanto individual como social. Su desarrollo progresivo (...) se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular (nota: en el caso *sub judice* venía a cuentas un tema de pensión: reducción de ésta, en perjuicio de algunos beneficiarios con percepciones pensionarias superiores a la media de los pensionados en el país), sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.¹⁷⁹

En relación a los DESC, la Corte también ha considerado “pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”.¹⁸⁰ Además,

la implementación progresiva de (las) medidas (para hacer efectivos los DESC) podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos... Como correlato de lo anterior, se desprende un deber —si bien condicionado— de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho.

¹⁷⁹ Caso “Cinco pensionistas” (Perú). Sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafo 147. Cfr. mi *Voto razonado* en este caso, reproducido en *Temas de la jurisprudencia...*, cit., pp. 167-169.

¹⁸⁰ Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Tesorería) (Perú). Sentencia del 1o. de julio de 2009, párrafo 102.

Finalmente, se afirma “que la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate”.¹⁸¹ Así, la Corte avanzó en la interpretación de la cláusula de progresividad contenida en el artículo 26.¹⁸²

Posee singular importancia el régimen de reparaciones consideradas en las resoluciones condenatorias de la Corte, que a su vez derivan de la declaración de responsabilidad internacional del Estado. Regularmente se califica de aquella manera a las consecuencias jurídicas del hecho ilícito. Se trata, pues, de la porción condenatoria de la resolución de la Corte, precedida por una parte declarativa (o por una sentencia declarativa) de las violaciones cometidas, de la que deriva y en la que se sustenta la decisión de condena.¹⁸³

Este campo ha sido propicio a la innovación razonable,¹⁸⁴ a partir de la fórmula escueta del artículo 63.1 de la CADH.¹⁸⁵ Hoy existe una re-

¹⁸¹ *Ibidem*, párrafo 183.

¹⁸² En ese sentido, mi voto razonado en el caso Acevedo Buendía, en el cual observé que las disposiciones del artículo 26 de la Convención Americana respecto a los DESC no son solamente “expresiones programáticas que induzcan políticas públicas, sino (...) fórmulas normativas que determinan el sentido y el contenido de esas políticas, de las disposiciones en las que éstas se expresan y de los actos en que unas y otras se concretan... La Corte entiende que es reclamable o exigible la observancia del artículo 26 —norma imperiosa, no solo sugerencia política— ante instancias llamadas a pronunciarse sobre ese extremo, en el marco del derecho interno o en el ámbito externo, conforme a las decisiones constitucionales y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado. La valoración tiene dos dimensiones: la observancia de la progresividad, atenta al máximo esfuerzo para conseguirla, y la negación de la regresividad, que contraría los postulados y el espíritu del *corpus juris* de los derechos humanos y que también debe ser valorada por las jurisdicciones correspondientes”. *Voto razonado* en el caso Acevedo Buendía, párrafos 19 y 21.

¹⁸³ En cuanto a la estructura de las resoluciones de la Corte, sobre todo bajo la vigencia del Reglamento de 2000, que alentó la concentración del enjuiciamiento, con su correspondiente repercusión en la sentencia definitiva, que hoy suele abarcar excepciones, fondo y reparaciones, *cfr.* García Ramírez, “La protección de derechos y libertades en el Sistema Jurisdiccional Interamericano. El amparo internacional”, *La jurisdicción interamericana...*, *cit.*, pp. 155 y 156.

¹⁸⁴ El tratamiento de las reparaciones constituye un tema diferencial entre los sistemas europeo y americano. En éste, a través de “sentencias complejas”, se condena a reparaciones que van más allá de la indemnización económica y no remiten la solución del punto a la normativa doméstica. *Cfr.* Londoño Lázaro, “Las Cortes Interamericana y Europea...”, *International Law...*, *cit.*, pp. 406 y ss.

levante doctrina en materia de reparaciones que caracteriza el largo camino recorrido entre las meras “indemnizaciones compensatorias”, que figuraban en la identificación de las primeras sentencias de la Corte, hasta las más variadas reparaciones,¹⁸⁶ cuya diversidad tiene origen en las características de la violación cometida y en el propósito de proveer a la reparación adecuada y a la prevención de violaciones futuras (garantía de no repetición).

Así las cosas, la denominada reparación mira en dos direcciones: hacia el pasado —la infracción cometida—, para resarcir, y hacia el futuro —la posibilidad o probabilidad de nuevas infracciones—, para corregir y prevenir. Éste es el verdadero y extenso alcance del régimen de reparaciones en el Sistema Interamericano.

El concepto genérico de reparación comprende “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”,¹⁸⁷ dado que “consisten en las medidas que hacen desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”, y por ende “su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto material como inmaterial”. En suma, “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.¹⁸⁸ Es preciso tomar en cuenta, así, la naturaleza de la violación y la forma, asimismo natural, de lograr lo que supone una reparación.

Las facultades que posee la Corte en esta materia han permitido el amplio desarrollo de las reparaciones. A diferencia del régimen europeo, que pone el acento en las normas nacionales, y sólo subsidiariamente en las decisiones del tribunal internacional, el americano gobierna las repa-

¹⁸⁶ Así, desde la tercera sentencia dictada por la Corte, en el caso *Aloeboetoe y otros* (Suriname), del 10 de septiembre de 1993, se aseguró: reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. Caso *Garrido y Baigorria* (Argentina). Reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

¹⁸⁷ Caso *Garrido Baigorria* (Argentina). Reparaciones. Sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

¹⁸⁸ Caso *Hermanas Serrano Cruz* (El Salvador). Sentencia del 1o. de marzo de 2005, párrafo 138.

raciones en forma directa e inmediata.¹⁸⁹ Esto favorece la construcción de un sistema enteramente gobernado por el derecho internacional.¹⁹⁰

En efecto, el derecho internacional reconoce el derecho o libertad a los que se refiere la violación cometida; estatuye el deber de respetarlos; previene la garantía de preservación (las tres cosas bajo el artículo 1.1 CADH); regula la responsabilidad internacional del Estado; dispone las consecuencias de la violación y rechaza los obstáculos de derecho interno que pudieran oponerse a la existencia de la responsabilidad estatal o a la satisfacción de sus consecuencias, que sólo excepcionalmente remite a la jurisdicción nacional algunos aspectos de la solución final de ciertos casos, no sin antes establecer el marco general de la reparación debida, al que deberá sujetarse la instancia interna.¹⁹¹ En estos casos, el “control de convencionalidad” que ejerce la Corte supone un “continuo” que permitirá colmar, ante instancias nacionales, ciertos aspectos específicos en la determinación de las reparaciones, que el tribunal internacional no podría especificar adecuadamente.¹⁹²

¹⁸⁹ “Ninguna parte (del artículo 63.1) —señaló la Corte— hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el Derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del Derecho nacional, sino con independencia del mismo”. Caso Velásquez Rodríguez (Honduras). Indemnización compensatoria. Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 30.

¹⁹⁰ Desde las primeras sentencias reparatorias del tribunal se hizo ver que “la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todo sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la (...) sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”. Caso Aloeboetoe y otros (Suriname). Reparaciones. Sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 44.

¹⁹¹ *Cfr.* Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá). Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 205; caso Cesti Hurtado (Perú). Sentencia del 31 de mayo de 2001, párrafos 46 y 47; caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Nicaragua). Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 164; caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 181; Caso “Cinco Pensionistas” (Perú). Sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafo 178; caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) (Perú). Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párrafo 148.

¹⁹² Para una explicación detallada sobre este punto, *cfr.* mi *Voto razonado* en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) (Perú). Sentencia del 24 de noviembre de 2006.

La posibilidad de autocomposición también se proyecta sobre las reparaciones. La Corte ha alentado el entendimiento entre las partes, una vez declarada la existencia de violación, para resolver la forma de reparar el daño causado a la víctima. Esto no implica, en lo absoluto, que el acuerdo entre las partes abarque todo el tema de reparaciones. Quedan fuera las cuestiones que se hallan sustraídas a la voluntad de los contendientes.

Es innegociable la reparación consistente en reforma de leyes o de sentencias —esto no significa que el Estado no pueda ofrecer la medida y la víctima aceptarla, o que no se pueda proponer un diseño sobre las reformas necesarias,¹⁹³ pero la necesidad, el contenido y alcance de la medida no provienen del acuerdo entre partes—. Tampoco es negociable la aplicación de la justicia a los responsables individuales de los hechos violatorios,¹⁹⁴ que no puede soslayarse a través del perdón¹⁹⁵ o del convenio. En último análisis, compete a la Corte resolver, atendiendo a la debida tutela de los derechos humanos y al interés de la justicia, sobre la justificación del acuerdo que adopten las partes (artículo 57.2 del reglamento). La Corte se ha pronunciado en torno a la evaluación del convenio entre los contendientes.¹⁹⁶

¹⁹³ En el fallo de un litigio, la Corte dispuso: “En el marco de la obligación general prevista en el artículo 2 de la Convención, la Corte acepta los términos del acuerdo celebrado entre las partes en el sentido de constituir una instancia de consulta con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con (las condiciones de detención de los niños) para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil?, que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objeto de adecuar y modernizar la normativa interna”. Caso Bulacio (Argentina). Sentencia del 18 de septiembre del 2003, párrafo 144.

¹⁹⁴ No es admisible “acordar que individuos determinados sean o no culpables y deban o no ser procesados”. Caso Huilca Tecse (Perú). Sentencia del 13 de marzo de 2005, párrafos 106.

¹⁹⁵ La Corte estableció: “aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular”. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables “no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención”. Caso Garrido y Baigorria (Argentina). Reparaciones. Sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 73.

¹⁹⁶ Cuando el Estado y los representantes presentan un acuerdo reparatorio, “corresponde a la Corte evaluar si dicho acuerdo es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las víctimas, y se reparan las diversas consecuencias de

En varias sentencias se ha recogido la idea de que la reparación “ideal” es la *restitutio in integrum*. En otras oportunidades he cuestionado la posibilidad misma de que exista semejante *restitutio* en los supuestos que ahora examinamos. Volver las cosas a la situación anterior —con todo lo que ello significa— es materialmente imposible;¹⁹⁷ equivale a dar marcha atrás a las manecillas del reloj. Por ello conviene cesar en la insistencia acerca de la *restitutio*.¹⁹⁸ En las propias sentencias en que se menciona la preferencia por la *restitutio*, también se hace notar que “si ello no es posible, como en el presente caso”, es preciso buscar alternativas de reparación.¹⁹⁹

Como antes mencioné, la reparación tradicional reside en la indemnización por daños materiales e inmateriales, muy frecuentemente acogida en las resoluciones de la Corte. Se trata de una consecuencia reparatoria, no sancionatoria, con lo cual quedan excluidos los llamados *punitive damages*.²⁰⁰ Los problemas probatorios que ofrece esta materia han condu-

las violaciones de los derechos humanos cometidas en el (...) caso”. Caso Huilca Tecse (Perú) Sentencia del 13 de marzo de 2005, párrafos 90 y 100, y caso Durand Ugarte (Perú). Reparaciones. Sentencia del 3 de diciembre de 2001, párrafos 22 y 23. En el caso Garrido y Baigorria, la provincia de Mendoza, Argentina —cuyos agentes incurrieron en los hechos violatorios materia de la sentencia— y los representantes de las víctimas celebraron un acuerdo instituyendo una comisión investigadora de los hechos y un tribunal arbitral que precisara los montos reparatorios. La Corte no aceptó el acuerdo, porque Mendoza no fue parte en el proceso —sino Argentina— y los representantes impugnaron la decisión arbitral por considerarla arbitraria. Caso Garrido y Baigorria (Argentina). Reparaciones. Sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafos 21, 25, y 45 y 46.

¹⁹⁷ En sentido semejante, Gómez Robledo: “En la práctica, aun cuando la restitución en especie sea teóricamente el modo de reparación que debe prevalecer, es raramente aplicable, pues son más bien escasas, por múltiples razones, las situaciones susceptibles de un restablecimiento del estado de cosas anterior al hecho ilícito”. *Derechos humanos...*, cit., p. 172.

¹⁹⁸ Cfr. Mis Votos en el caso Bámaca Velásquez (Guatemala). Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, en *Temas de la jurisprudencia...*, cit., pp. 145-147, y en el caso Tibi (Ecuador). Sentencia del 7 de septiembre de 2004, en *ibidem*, p. 322.

¹⁹⁹ Caso de los 19 comerciantes (Colombia). Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 221.

²⁰⁰ La idea que acogen algunos tribunales internos, particularmente angloamericanos, de fijar “indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos (...) no es aplicable en el estado actual del derecho internacional”. Caso Velásquez Rodríguez (Honduras). Indemnización compensatoria. Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 38.

cido a una progresiva adopción de criterios de equidad para establecer el monto de las indemnizaciones.

En cuanto a la adopción de medidas conducentes a evitar la repetición de hechos violatorios, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que “el Estado debe adoptar (una serie de medidas) con el fin de evitar que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso”.²⁰¹ Entre aquéllas figuran, por ejemplo, la revelación y el reconocimiento de los hechos, que entronca con el derecho a la verdad,²⁰² que plantea importantes cuestiones; las medidas de transición —que no son, en sentido estricto, medidas provisionales— para evitar la generación de situaciones que pudieran impedir la ejecución de una sentencia de condena, ya dictada, y perpetuar la violación;²⁰³ la ejecución de planes y medios que permitan enfrentar, en el futuro, perturbaciones del orden público con respeto a la vida e integridad de las personas, lo que no ocurrió en el caso al que se refiere la sentencia.²⁰⁴

²⁰¹ Caso Trujillo Oroza (Bolivia). Sentencia del 27 de febrero de 2002, párrafo 120.

²⁰² Las “medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado (...) La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”. Caso Bámaca (Guatemala). Sentencia del 22 de febrero de 2002, párrafo 77. En torno a esta materia, *cfr.* *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión —de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías— E/CN.4/Sub.2/1997/20, 26 de junio de 1997, párrafo 17. En mi Voto razonado en el caso Bámaca Velásquez (Guatemala). Sentencia del 25 de noviembre de 2000, indico que “la satisfacción del derecho a la verdad que corresponde a las víctimas, a través de la investigación de los hechos y el enjuiciamiento de los responsables, que se difunde públicamente —como lo ha dispuesto la Corte en los puntos resolutive de la Sentencia— permite atender además el requerimiento social de saber lo que ha ocurrido”. *Temas de la jurisprudencia...*, *cit.*, p. 138.*

²⁰³ Por ejemplo, las medidas de transición adoptadas en la sentencia dictada en el caso de la Comunidad Mayagna el 31 de agosto de 2001, que sustituyen a las provisionales dictadas anteriormente: mientras se hace la titulación de tierras, conforme a la sentencia respectiva y a las decisiones de orden interno, el Estado se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfico donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awas Tingni” (párrafos 153 y 164).

²⁰⁴ Caso El Caracazo (Venezuela). Sentencia del 29 de agosto de 2002, párrafo 127.

De los daños materiales e inmateriales ordinarios se distingue la lesión al “proyecto de vida”. El concepto fue recogido hace tiempo en la jurisprudencia de la Corte,²⁰⁵ y a la fecha posee cierto desarrollo, todavía limitado. No se confunde con la pérdida de oportunidades o “chances”,²⁰⁶ que implica consideraciones esencialmente patrimoniales bajo la idea de (posible) lucro cesante. El proyecto de vida “atiende a la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y atender a ellas”. Esto se asocia a la idea de “realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”; dichas opciones son “la expresión y garantía de la libertad”. Inicialmente no se previó una correspondencia económica para la lesión al proyecto de vida; posteriormente se dispuso la reparación a través de becas o reacomodo laboral.²⁰⁷

En el régimen de las reparaciones existe un concepto de muy amplio alcance: medidas de derecho interno o de orden interno, consecuencia de la violación cometida que se dispone para los fines previstos en el artículo 63.1 de la CADH. Se trata de acciones de variada naturaleza y alcance que atienden a la garantía, el resarcimiento y la no repetición de violaciones.

A este respecto, los pronunciamientos de la Corte son muy numerosos e integran, en su conjunto, uno de los sectores más interesantes —y trascendentes— en el quehacer de la jurisdicción interamericana. Ejemplo de

²⁰⁵ Cfr. García Ramírez, “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: «proyecto de vida» y amnistía”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, Santiago de Chile, t. XCV, núm. 2, mayo-agosto de 1998. Reproducido en mis libros *Estudios jurídicos...*, cit. pp. 351 y ss., y *La jurisdicción internacional...*, cit., pp. 247 y ss.

²⁰⁶ Cfr. Selvadouray, Jonathan, “Pérdida de oportunidad y derechos humanos”, en VV. AA., *Liber amicorum. Héctor Fix-Zamudio...*, cit., vol. II, pp. 1401 y ss.

²⁰⁷ La “evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo”. La condena que se hace en otros puntos “acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima (...) aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada”. Caso Loayza Tamayo (Perú). Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafos 151, 153 y 154. Acerca de becas, cfr. *Caso Cantoral Benavides* (Perú). Sentencia del 3 de diciembre de 2001, párrafo 80; y *Caso Gómez Paquiyauri* (Perú). Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafos 237-238, y en cuanto a reacomodo laboral, cfr. *Caso De la Cruz Flores* (Perú). Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafos 169-171.

ello son las medidas dispuestas en materia de libertad de expresión y censura previa (revisión de norma constitucional y actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos derivados de ella),²⁰⁸ legalidad penal y pena de muerte,²⁰⁹ castigos que atentan contra la integridad personal,²¹⁰ tipos penales que vulneran la garantía de legalidad,²¹¹ necesidad de tipificación penal conforme a tratados internacionales (desaparición forzada),²¹² exclusión de conceptos que determinan la aplicación de penas en forma inconsecuente con el sistema penal en una sociedad democrática (peligrosidad),²¹³ supresión de las injustificadas exclusiones de beneficios procesales o ejecutivos en perjuicio de ciertas categorías de reos,²¹⁴ revisión integral del fallo condenatorio por un juez o tribunal superior,²¹⁵ restitución de tierras ancestrales, procedimientos idóneos para la protección de derechos de indígenas con respecto a las tierras que sus comunidades reclaman²¹⁶ y adecuación de normas a la convención y al derecho consuetudinario indígena,²¹⁷ normativa sobre menores de edad que infringen la ley penal,²¹⁸ regulación electoral,²¹⁹ etcétera.

²⁰⁸ Caso La última tentación de Cristo —Olmedo Bustos y otros— (Chile). Sentencia del 5 de febrero de 2001, párrafos 96-98.

²⁰⁹ Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros (Trinidad y Tobago). Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 152.c).

²¹⁰ Caso Caesar (Trinidad y Tobago). Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafos 92 y 133.

²¹¹ *Cfr.* Caso Castillo Petruzzi (Perú). Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 207; caso Cantoral Benavides (Perú). Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 155 y 178, y caso Lori Berenson (Perú), Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 117.

²¹² *Cfr.* Caso Trujillo Oroza (Ecuador). Sentencia del 26 de enero de 2000, párrafos 94-97; caso Blanco Romero y otros (Venezuela). Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafo 105.

²¹³ *Cfr.* Caso Fermín Ramírez (Guatemala). Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 215.

²¹⁴ *Cfr.* Casos Acosta Calderón (Ecuador). Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 134, y Suárez Rosero (Ecuador). Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 98.

²¹⁵ *Cfr.* Caso Herrera Ulloa (Costa Rica). Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 198.

²¹⁶ *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Yakye Axa (Paraguay). Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafos 102 y 103, y 215-217; caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya (Paraguay). Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 135.

²¹⁷ Caso Comunidad Mayagna (Nicaragua). Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 164.

²¹⁸ Caso Bulacio (Argentina). Sentencia del 18 de septiembre del 2003, párrafo 144.

²¹⁹ Caso Yatama (Nicaragua). Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafos 254-259.

Otras medidas adoptadas por el Tribunal interamericano han sido: reposición en empleos, cargos, funciones y prestaciones;²²⁰ emisión de sentencia²²¹ y publicación de ésta —en español y en los idiomas de los grupos étnicos o indígenas a los que pertenecen las víctimas—, a través de la prensa escrita o electrónica;²²² reconocimiento público de responsabilidad²²³ y desagravio;²²⁴ programa de vivienda en favor de las víctimas;²²⁵ programas de desarrollo en los lugares en que se perpetró la violación;²²⁶ inversiones para beneficio social,²²⁷ suministro de bienes y servicios básicos a las víctimas de violaciones,²²⁸ medidas de amplio alcance en torno a

²²⁰ Conviene citar a este respecto, entre otros litigios, el caso del Tribunal Constitucional (Perú) en el que se consideró la reinstalación —practicada por el Congreso antes de que la Corte emitiera condena en ese sentido— de magistrados de la Corte Constitucional destituidos en un procedimiento parlamentario irregular. *Cfr.* Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 120. El caso tuvo relevancia adicional en la medida en que implicó un apoyo a la separación de poderes y a las atribuciones judiciales en materia de control de la constitucionalidad, que se cimientan en la independencia judicial. Asimismo, *cfr.* caso Baena Ricardo y otros (Panamá). Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 203.

²²¹ Desde los primeros casos atendidos, la Corte hizo ver que “la sentencia sobre el fondo (...) constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas”. Caso Velásquez Rodríguez (Honduras). Indemnización compensatoria. Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 36.

²²² Caso Comunidad Indígena Yakye Axa (Paraguay). Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 227; caso de la Comunidad Indígena Sawhoymaxa (Paraguay). Sentencia del 19 de marzo del 2006, párrafo 236 (publicación en idioma francés:) caso Tibi (Ecuador). Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 260.

²²³ La Corte ha destacado, en el marco de grandes e históricos asuntos, como Goiburú o La Cantuta, que el reconocimiento de responsabilidad posee un apreciable impacto político y social.

²²⁴ *Cfr.* Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa (Paraguay). Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 216; caso de la Masacre de Mapiripán (Colombia). Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 314; caso de la Masacre de Pueblo Bello (Guatemala). Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 277; caso de las Masacres de Ituango (Colombia). Sentencia del 10. de julio de 2006, párrafo 405.

²²⁵ *Cfr.* Caso de la Masacre de Pueblo Bello (Guatemala). Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 276; caso de las Masacres de Ituango (Colombia). Sentencia del 10. de julio de 2006, párrafo 407.

²²⁶ *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Yakye Axa (Paraguay). Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafos 213-215.

²²⁷ *Cfr.* Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Nicaragua). Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 167.

²²⁸ *Cfr.* Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa (Paraguay). Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafos 219-221.

menores de edad,²²⁹ programas de capacitación de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley,²³⁰ establecimiento de medios de información genética,²³¹ adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales,²³² instalación de monumentos y otras constancias públicas en recuerdo u homenaje a las víctimas,²³³ reinstalación de personas desplazadas con motivo de las violaciones cometidas,²³⁴ etcétera.

Tiene especial significado la investigación y sanción, en su caso, de hechos violatorios de los derechos humanos, que pueden revestir la mayor gravedad. Esto corresponde al deber de garantía de los derechos y las libertades, que el artículo 1.1 de la Convención Americana pone a cargo de los Estados.²³⁵ Me parece adecuado hablar, en este ámbito, de una “obligación

²²⁹ *Cfr.*, con amplio alcance, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”. Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002. Asimismo, caso Villagrán Morales y otros (Caso “Niños de la Calle”) (Guatemala). Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafos 191 y ss.

²³⁰ *Cfr.* Caso de la Masacre de Mapiripán (Colombia). Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 316; caso de las Masacres de Ituango (Colombia). Sentencia del 10. de julio de 2006, párrafo 409; caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) (Venezuela). Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 147.

²³¹ *Cfr.* Caso Hermanas Serrano Cruz (El Salvador). Sentencia del 10. de marzo de 2005, párrafo 193. Igualmente, caso Molina Theissen (Guatemala). Sentencia del 4 de mayo de 2004, párrafo 91.b.; caso de la Masacre de Mapiripán (Colombia). Sentencia del 15 de septiembre de 2005.

²³² *Cfr.* Caso López Álvarez (Honduras). Sentencia del 10. de febrero de 2006, párrafo 209; caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) (Venezuela). Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafos 145 y 146.

²³³ *Cfr.* Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa (Paraguay). Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 218; caso de la Masacre de Mapiripán (Colombia). Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 315; caso de la Masacre de Pueblo Bello (Guatemala). Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 279; caso de las Masacres de Ituango (Colombia). Sentencia del 10. de julio de 2006, párrafo 408.

²³⁴ Caso de las Masacres de Ituango (Colombia). Sentencia del 10. de julio de 2006, párrafo 404.

²³⁵ Esto implica —ha sostenido la CorteIDH— la obligación estatal de organizar las estructuras del poder público “a fin de que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos” por la CADH y procurar el restablecimiento del derecho conculcado, así como la reparación correspondiente. Caso Velásquez Rodríguez (Honduras). Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

ción de justicia”²³⁶ que se manifiesta en diversas actuaciones ante distintas instancias nacionales. Es evidente —ha destacado la Corte— que la impunidad determina la reiteración de violaciones.²³⁷ En su jurisprudencia constante, la Corte ha insistido en el cumplimiento de esta obligación a cargo del Estado cuya responsabilidad internacional se acredita.²³⁸

²³⁶ Anteriormente consideré que se actualizaba aquí un “deber de justicia penal”. Cfr. García Ramírez, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en VV. AA., *El sistema interamericano... cit.*, t. I, pp. 154-157, y *Los derechos humanos y la jurisdicción... cit.*, p. 109. Modifico este planteamiento: aun cuando regularmente la persecución de los hechos violatorios atañe al orden penal interno —por cuanto se trata, con la mayor frecuencia, de conductas penalmente típicas—, cabe la posibilidad de que también se lleven adelante otros juzgamientos, no para relevar a la justicia penal, sino para cubrir espacios de ilicitud específica en órdenes diferentes. En el caso Las Palmeras (Colombia). Sentencia del 6 de diciembre de 2001, la Corte consideró que la sentencia condenatoria —con autoridad de cosa juzgada— dictada en el proceso contencioso-administrativo seguido en las instancias internas implicaba un reconocimiento de la responsabilidad del Estado (párrafo 34). En el caso de las Masacres de Ituango (Colombia). Sentencia del 29 de junio de 2006, el Tribunal reconoció la actuación del Estado en los procedimientos disciplinario y contencioso administrativo y valoró la atención que éste significa en cuanto a la reparación de daños materiales e inmateriales, pero igualmente señaló que “los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y (a) toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones” (párrafos 327, 333 y 334, y 340 y ss.). En mi *Voto* en el caso Myrna Mack Chang (Guatemala). Sentencia del 25 de noviembre de 2003, manifesté que el acceso a la justicia, en el contexto que ahora interesa, “supone el esclarecimiento de los hechos ilícitos, la corrección y reparación oportunas de las violaciones perpetradas, el restablecimiento de condiciones de paz con justicia y la satisfacción de la conciencia pública (...)”. *Voto*, en *Temas de la jurisprudencia... cit.*, p. 196.

²³⁷ La Corte caracteriza la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. El Estado “tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”. Caso Paniagua Morales y otros (Guatemala). Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

²³⁸ La Corte ha utilizado diversas fórmulas par abarcar el deber mencionado, entre ellas la siguiente: “Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables del presente caso, (el Estado) debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia (...)”. En el caso de referencia,

El tribunal interamericano, que tiene a la vista hechos y situaciones cuya corrección sugiere firmeza en ciertos criterios jurisprudenciales, ha insistido en la necesaria eficacia de la obligación de justicia por encima de obstáculos de carácter interno,²³⁹ por ejemplo, una ley de amnistía —más precisamente, de “autoamnistía”— que “obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.²⁴⁰

Este criterio²⁴¹ informa la jurisprudencia constante del tribunal interamericano, que algunos Estados han tomado en cuenta a la hora de apreciar sus propias leyes y dictar resoluciones judiciales de gran relevancia.²⁴² Obviamente, no se trata de cuestionar las disposiciones de amnistía “que contribuyan al restablecimiento de la paz, en condiciones de libertad y justicia, al cabo de conflictos internos que se pretende resolver con medidas

agregó: “así como a los expobladores y actuales pobladores” de (la comunidad en la que se perpetró la masacre). Caso de la Masacre de Mapiripán (Colombia). Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 299.

²³⁹ En las primeras sentencias de la Corte se abordó el tema al amparo del derecho de los familiares de la víctima a “conocer la verdad”. Así, se dijo que “incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza (graves violaciones de derechos de la persona; desaparición forzada), el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”. Caso Velásquez Rodríguez (Honduras). Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 181. La formulación del deber estatal sería más clara y enfática en resoluciones posteriores, que en seguida se mencionan.

²⁴⁰ La primera sentencia que abordó con detalle esta materia fue la dictada en el caso Castillo Páez, a la que acompañé un *Voto razonado* que reproduce en sentencias posteriores sobre el mismo tema. La cita del texto corresponde a la sentencia del caso Castillo Páez (Perú). Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafo 105.

²⁴¹ Analicé la posición de la CorteIDH en mi estudio “Dos temas de la jurisprudencia...”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, cit., reproducido en *Estudios jurídicos*, pp. 351 y ss., y *La jurisdicción internacional...*, cit., pp. 363 y ss.

²⁴² *Cfr.* Las sentencias de la Corte Suprema de la República Argentina (que figuran en la revista *Diálogo Jurisprudencial*, cit. *infra*) en los siguientes casos: “Recurso de hecho en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, sentencia del 24 de agosto de 2004 (se analizó la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad), y “Recurso de hecho en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de libertad”, sentencia del 14 de junio de 2005 (se hallaban en cuestión las leyes de “obediencia debida” y “punto final”).

de esta naturaleza, entre otras”.²⁴³ Es relevante recordar que el criterio sustentado por la Corte trasciende al caso concreto y se proyecta sobre la inaplicabilidad de las autoamnistías en supuestos coincidentes.²⁴⁴

También es importante destacar la firme posición de la Corte al reiterar que la gravedad de las transgresiones atribuidas a los inculpados no justifica en modo alguno la inobservancia, en perjuicio de éstos, de los derechos y libertades recogidos en la CADH. Nada de esto significa, por supuesto —y así lo ha declarado la Corte en diversas oportunidades—, la tolerancia hacia crímenes cuya sanción compete a la justicia penal nacional, no a la jurisdicción interamericana de derechos humanos.²⁴⁵

Finalmente, mencionaré aquí la tesis sustentada por la Corte Interamericana en lo que toca a la revisión de decisiones jurisdiccionales internas que cuentan, formalmente, con autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto fundan —se aduce— la invocación del principio *ne bis in idem*. Por el contrario, es insostenible la eficacia de una sentencia dictada al cabo de un enjuiciamiento afectado por severas violaciones al debido proceso legal. Aquí los actos de investigación y conocimiento apenas satisfacen la apariencia del proceso. En otros términos, no hubo debido proceso; no hay verdadera sentencia.²⁴⁶

Contrariamente al deleznable apotegma de que “el fin justifica los medios”, en esta materia debiera afianzarse la idea de que la legitimidad de los medios legitima el fin que con ellos se obtiene. En varios litigios se

²⁴³ *Voto razonado* del juez S. García Ramírez a las sentencias de los casos Castillo Páez, de 1998, Loayza Tamayo, de 1998, y Barrios Altos, de 2001. Se reproduce (además de en las publicaciones oficiales de las sentencias, hechas por la CorteIDH), en mi libro *Temas de la jurisprudencia..., cit.*, pp. 61 y ss., 70 y 75 y ss.

²⁴⁴ Caso Barrios Altos (Perú). Interpretación de la sentencia de fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 2001, párrafo 18. En mi *Voto razonado* señalé que la incompatibilidad entre las disposiciones nacionales y la CADH “trae consigo la invalidez de aquellos ordenamientos, en cuanto pugnan con los compromisos internacionales del Estado. Por ello, no pueden producir los efectos jurídicos inherentes a normas legales expedidas de manera regular, y compatibles con las disposiciones internacionales y constitucionales que vinculan al Estado peruano. La incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos”. *Temas de la jurisprudencia..., cit.*, p. 77.

²⁴⁵ Caso Fermín Ramírez (Guatemala). Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 63.

²⁴⁶ *Cfr.* Caso Cantoral Benavides (Perú). Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafos 137-138; caso Castillo Petruzzi (Perú). Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 221; caso Lori Berenson (Perú). Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 208.

ha pronunciado la Corte en contra de la intangibilidad de la cosa juzgada —a veces calificada como fraudulenta,²⁴⁷ según las circunstancias del caso— que se ampara en una sentencia dictada al cabo de un enjuiciamiento violatorio de derechos.

En diversos estudios sobre el presente y el futuro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos me he referido a los avances que éste ha tenido y a los temas y problemas que debe afrontar y resolver en el porvenir cercano y distante.²⁴⁸

Con frecuencia se insiste en la necesaria universalización —o “regionalización plena”, hemisférica— de los derechos humanos, lo que implica la presencia de todos los Estados de “las Américas”, como se suele decir, en la Convención Americana. Ya señalé que de los 34 Estados que actualmente integran la Organización de los Estados Americanos, veinticuatro han ratificado la CADH o se han adherido a ella, y 21 Estados han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. En estos habitan quinientos millones de seres humanos. Es mucho, pero no basta. En América viven ochocientos millones de personas a los que debieran alcanzar los derechos reconocidos en la CADH y la jurisdicción establecida por ésta.

La adopción de los Pactos Internacionales de Naciones Unidas no justifica la ausencia de Estados americanos en el ordenamiento expedido para este hemisferio, ni obsta para la asunción de compromisos en el ámbito americano. Se trata de círculos concéntricos y coexistentes. Así se hizo ver desde que se planteó la interrogante, antes de la aprobación de la CADH, sobre la pertinencia de contar con un ordenamiento regional a

²⁴⁷ La Corte ha recordado que “el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales (se refiere a los Estatutos de los Tribunales para la exYugoslavia y Ruanda y de la Corte Penal Internacional) ha permitido el examen de la llamada «cosa juzgada fraudulenta» que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”. En tal hipótesis, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto”. Caso Carpio Nicolle (Guatemala). Sentencia del 22 de noviembre de 2004, párrafos 131 y 132.

²⁴⁸ Cfr. *Los derechos humanos y la jurisdicción...*, cit., pp. 161 y ss., y “El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en García Ramírez (coord.), *Jurisprudencia de la Corte Interamericana...*, cit., vol. I, pp. 1073 y ss.

pesar de que ya se disponía de uno universal.²⁴⁹ Los Estados apoyaron ampliamente la emisión del tratado americano.²⁵⁰

Subsiste, pues, la necesidad de contar con “derechos para todos y jurisdicciones para todos”. Lo hemos reiterado —y seguramente insistiremos en ello— ante las instancias políticas de la OEA.²⁵¹ En el curso de veinte años —1978 a 1999— todos los Estados de América Latina adoptaron la Convención Americana. Como indiqué *supra*, Brasil y México, cuyas poblaciones constituyen más de la mitad del conjunto, reconocieron la competencia contenciosa de la Corte en 1998, casi simultáneamente. En 1999 lo hizo la República Dominicana.²⁵² Las resistencias en este ámbito geopolítico derivaron del concepto de soberanía y de la difícil asunción, jurídica y práctica, de obligaciones internacionales. Así las cosas, la convención y la jurisdicción de la Corte Interamericana se hallan asociadas al área latinoamericana del hemisferio. Esto genera un “espacio judicial” en materia de derechos humanos, con signo diferente del que existe en el ámbito europeo.

²⁴⁹ A este respecto, *cfr.* las intervenciones de René Cassin en diversos momentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: primera sesión plenaria, el 8 de noviembre de 1969, y primera sesión de la Comisión I, el 10 de noviembre de 1969, en *Conferencia Especializada..., cit.*, pp. 153 y 154, y 432-435.

²⁵⁰ Lo destaca la Corte, para los fines de la tutela de los derechos humanos, en su jurisprudencia consultiva, cuando examina la conciliación entre universalismo y regionalismo como dato relevante para llevar a buen término un instrumento americano, no obstante la existencia de los Pactos de Naciones Unidas. El punto fue expresamente consultado a los Estados por el Consejo de la OEA. *Cfr.* “Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 47.

²⁵¹ Así, últimamente, en la Asamblea General de la OEA, el 26 de junio de 2006 (Santo Domingo, República Dominicana): “Echamos de menos —reiteré— la presencia de quienes aún no son partes en la Convención Americana o, siéndolo, todavía no han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Con todo, ésta se extiende hoy a 21 Estados, en los que viven 500 millones de seres humanos. La idea de derechos y jurisdicciones para todos —esto es, la verdadera universalidad de los derechos humanos— ganaría un espacio magnífico cuando se consiga esa presencia. Será mucho lo que aporte hacia el interior de los Estados adherentes, y mucho más lo que signifique para el conjunto. Se halla pendiente, pues, el ingreso al sistema de la Convención de países en los que habitan 350 millones de personas. Esta es la dimensión de la tarea pendiente”.

²⁵² República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999. El 4 de junio de 2000 lo hizo Barbados.

Es distinta la situación que prevalece en el Caribe, que también forma parte, por supuesto, de “las Américas” y tiene presencia, numerosa e importante, en la Organización de los Estados Americanos. Al respecto, conviene distinguir entre los países de tradición jurídica inglesa, angloparlantes, y los de tradición continental europea, localizados físicamente en el área caribeña: Haití y República Dominicana. A su vez, Suriname, antigua Antilla holandesa —que es parte en la Convención y ha reconocido la competencia de la Corte—,²⁵³ ofrece características propias De los países caribeños con tradición jurídica anglosajona, varios son partes en la CADH —Barbados, Dominica, Grenada y Jamaica—, y sólo Barbados²⁵⁴ ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.²⁵⁵

Es preciso entender los factores de esta distancia entre el sistema tutelar de los derechos humanos y el universo caribeño, del que ha habido representantes tanto en la Comisión como en la Corte Interamericanas.²⁵⁶ Existen diferencias de alguna entidad entre los regímenes jurídicos de genealogía inglesa y española o portuguesa,²⁵⁷ que se proyectan sobre este asunto. Un tema sensible es la pena de muerte.²⁵⁸ Ha sido en torno a ésta —por cuestiones procesales, más que sustantivas— que surgieron las

²⁵³ La Corte ha conocido y resuelto tres litigios concernientes a Suriname: caso Aloeboetoe y otros (sentencia sobre el fondo, de 4 de diciembre de 1991, y sentencia sobre reparaciones, de 10 de septiembre de 1993), caso Gangaram Panday (sentencia acerca de excepciones preliminares, de 4 de diciembre de 1991, y sentencia en cuanto al fondo, del 21 de enero de 1994), y caso de la Comunidad Moiwana (sentencia de 15 de junio de 2005, y sentencia de interpretación, del 8 de febrero de 2006).

²⁵⁴ Barbados aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 4 de junio de 2000. Con respecto a este país —hasta agosto de 2006— sólo una vez se han dictado medidas provisionales.

²⁵⁵ Como antes dije, el problema de mayor gravedad en la relación entre un país del área y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se presentó cuando Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana, tras algunas tensiones con los órganos de protección internacional.

²⁵⁶ Por lo que toca a la Corte, figuran los Jueces Oliver Jackman (Barbados), Huntley Eugene Munroe (Jamaica) y Margarette May Macaulay (Jamaica), esta última electa por la Asamblea General en 2006, para el periodo de seis años que inició en 2007.

²⁵⁷ *Cfr.* Jackman, Oliver, “Living Memory of the Inter-American System of Human Rights”, en VV. AA., *La Corte Interamericana...*, *cit.*, pp. 151 y ss.

²⁵⁸ *Cfr.* García Ramírez, “Derecho a la vida y aplicación de la pena de muerte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Criminalia*, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, año LXVIII, núm. 2, mayo-agosto de 2002, pp. 59-76.

principales controversias. Es notorio que la Convención Americana milita en favor del abolicionismo, aunque no lo acoja enteramente, y también lo es la opción de los Estados caribeños en favor de la retención de aquella pena. La diferencia sigue pesando en las decisiones de esos Estados.

Por lo que toca a la América septentrional, no parece cercana la integración de los Estados Unidos de América como parte de la Convención Americana. Los requerimientos en este sentido no han tenido respuesta oficial favorable. La posición estadounidense frente a la Corte Penal Internacional,²⁵⁹ y en general frente a determinados compromisos del orden internacional, permite suponer que aún se halla muy lejos la hora en que ese país se sume al tratado, con todas sus consecuencias, a pesar de que tuvo activa participación en la formulación de la CADH. Menos remota pudiera ser esa posibilidad en lo que respecta a Canadá, que mantiene una posición diferente ante las jurisdicciones internacionales. En importantes medios nacionales, oficiales inclusive, han surgido propuestas favorables a la incorporación de Canadá a la CADH, con algunas reservas.²⁶⁰

Otra cuestión de suma importancia para ponderar el futuro de la protección internacional de los derechos humanos proyectada hacia América —y particularmente hacia Latinoamérica— es la recepción legislativa de la materia: constitucional y ordinaria, así como jurisprudencial.²⁶¹ Se ha caminado hacia adelante en la reforma constitucional en los países de América Latina, que establece el necesario enlace entre el sistema internacional y el sistema nacional²⁶² y supera antiguos antagonismos y

²⁵⁹ Cfr. García Ramírez, *La Corte Penal...*, cit., pp. 290 y ss.

²⁶⁰ Cfr. *Enhancing Canada's Role in the OAS. Canadian Adherence to the American Convention on Human Rights. Report of the Standing Senate Committee on Human Rights*, The Senate, mayo de 2003, pp. 58 y ss.

²⁶¹ Cfr. García-Sayán, Diego, "Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos", en VV. AA., *La Corte Interamericana...*, cit., pp. 323 y ss. El autor destaca cómo "importantes tribunales latinoamericanos vienen nutriéndose de la jurisprudencia de la Corte en un proceso que podríamos llamar de «nacionalización del derecho internacional de los derechos humanos»". *Ibidem*, p. 323. Asimismo, cfr. García Ramírez y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

²⁶² Cfr. Villarroel Villarroel, Darío, *Derecho de los tratados en las Constituciones de América*, México, Porrúa, 2004, pp. 313 y ss., y Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmo-

distancias inaceptables. Campea, cada vez más, la idea de que los órdenes interno e internacional convergen en una “decisión política fundamental”, tanto doméstica como regional: prevalece la norma que más favorezca los derechos del ser humano, eje de ambos.²⁶³ En fin de cuentas, los órdenes nacional e internacional, conducidos por un criterio *pro homine* de amplio espectro, “deben necesariamente coexistir en la promoción, garantía y defensa de los derechos de la persona humana”.²⁶⁴ Por su parte, la jurisdicción interamericana también acoge los pronunciamientos nacionales.²⁶⁵

Me parece evidente el progreso de la tarea judicial internacional en este ámbito, a través de una doctrina jurisprudencial cada vez más abundante, incisiva y trascendente, que abarca ya una buena parte de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Estados americanos. Estimo que el carácter pro-

na, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 520 y ss.

²⁶³ En diversa forma se ha manifestado esta colocación de los derechos humanos en la cúspide del orden normativo, cualquiera que sea su fuente. Los ejemplos abundan. Citemos dos. En Argentina, que a este respecto ofrece un ejemplo bien conocido y examinado, la reforma constitucional de 1994 elevó al rango de la Constitución los tratados de derechos humanos. *Cfr.* Vanossi, Jorge R., “Los tratados internacionales ante la reforma de 1994”, en Abregú, Martín y Curtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997; Ayala Corao, Carlos, “La jerarquía de los tratados de derechos humanos”, en Méndez y Cox (eds.), *El futuro del Sistema...*, *cit.*, pp. 137 y ss., y *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, Querétaro, México, Colección Fundap, Derecho, Administración y Política, 2003. Con fórmula diversa, la Constitución de Venezuela sitúa los derechos humanos en aquella cúspide normativa: los tratados de derechos humanos “tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público” (artículo 23).

²⁶⁴ Gros Espiell, Héctor, “Universalismo y regionalismo en la protección internacional de los derechos humanos”, en VV. AA., *Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 8.

²⁶⁵ Acerca de esta mutua influencia, *cf.* Fix-Zamudio, Héctor, “Justicia constitucional y derechos humanos en Latinoamérica”, en López Guerra, Luis (coord.), *La justicia constitucional en la actualidad*, Quito, Tribunal Constitucional (de Ecuador)-Instituto de Derecho Público Comparado- Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Carlos III (España)-Unión Europea-Corporación Editora Nacional, 2002, pp. 289 y 290.

gresista de esa jurisprudencia se ha mantenido e incrementado. El “puente” entre los órdenes nacional e internacional, “hemisferios” de una misma dedicación, se fortalece con la explícita recepción nacional, por parte de los tribunales internos, de la jurisprudencia interamericana que interpreta la CADH y otros instrumentos que poseen fuerza vinculante en el orden nacional. Son notables los desarrollos en esta dirección, que constituyen una de las novedades más estimables de los últimos años,²⁶⁶ cada vez mejor conocidas y documentadas.²⁶⁷

Los altos tribunales que se han pronunciado al respecto destacan la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, derivada de la incorporación de la CADH en el ordenamiento nacional y del carácter de aquélla como órgano convencional depositario de la facultad de interpretar y aplicar la Convención.²⁶⁸ La operación de ambos datos,

²⁶⁶ Así lo destacué en el informe presentado el 9 de marzo de 2006 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA (“La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos —como de otros sistemas universales o regionales— se mide por la forma en que trasciende al ámbito interno de los Estados. Esa trascendencia existe y crece”), y en el informe ante la Asamblea General de la misma Organización, el 6 de junio de 2006 (“Si tuviésemos que cifrar en un solo concepto los mayores logros de la jurisdicción interamericana en la etapa más reciente —que son, por supuesto, logros del Sistema en su conjunto—, habría que mencionar la recepción que la jurisprudencia internacional ha tenido en el orden jurídico interno de los Estados”).

²⁶⁷ En 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Fundación Konrad Adenauer iniciaron la publicación de la *Revista Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos-Tribunales Nacionales-Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en la que se recogen sentencias nacionales de países americanos sustentadas en el derecho internacional de los derechos humanos y, más específicamente, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (primer número, julio-diciembre 2006; sexto número, enero-junio 2009). El antecedente de esta publicación es la *Revista Iudicium et Vita*, publicada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Sobre la recepción de la jurisprudencia internacional en Argentina, *cfr.*, por ejemplo, Hitters, Juan Carlos, “Los tribunales supranacionales”, *La Ley*, Buenos Aires, año LXX, núm. 15, 16 de agosto de 2006.

²⁶⁸ Por ejemplo, la Corte Suprema de Argentina, en el caso Giroldi, Horacio David y otros/recurso de casación, sentencia del 7 de abril de 1995, señaló que la jurisprudencia de la Corte es guía para interpretar los preceptos convencionales, en cuanto Argentina reconoció la competencia de aquélla en todos los casos de interpretación y aplicación de la Convención Americana. La misma Corte Suprema sostuvo, en el caso Ekmekdian c/ Sofovich, 1992, que “la interpretación del pacto debe (...) guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH, uno de cuyos objetivos es la interpretación de la Carta de San José”. En

conjuntamente, confiere a la jurisprudencia internacional la fuerza que comienza a tener en la corriente jurisprudencial latinoamericana.

Estimo igualmente necesario afianzar cada vez más la idea de que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos posee la estructura compleja a la que antes me referí, con las diversas consecuencias que entraña esa idea. Bajo este concepto, la función de los Estados es cada vez más relevante, tanto por el cumplimiento de sus propias decisiones políticas fundamentales internas, como por la observancia de las decisiones internacionales, a título de garantes del sistema. Es necesario que éste, sujeto a revisión constante y profunda, opere con la participación convergente de quienes lo integran. La tutela internacional de los derechos debe operar “con” los Estados, no “contra” ellos.

Es deseable que se fortalezca la Corte Interamericana —y también, por supuesto, la Comisión Interamericana—, con la estructura y los recursos de diverso género que le permitan despachar sus atribuciones con la mayor eficacia. Desde luego, el tribunal debe hacer su propia parte, como lo ha procurado a través de reformas reglamentarias y de nuevas prácticas que le permiten atender un mayor número de causas, sin detrimento de la calidad de sus pronunciamientos y de las garantías de los justiciables. Empero, es bien sabido que se requiere contar con una infraestructura que permita atender las crecientes necesidades de esta jurisdicción. Esto —como otras cosas— implica un gran esfuerzo de los Estados generadores y destinatarios del Sistema Interamericano.

concepto de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Chile, la interpretación fidedigna y suprema de la CADH es la formulada por la Corte Interamericana. Casación en el caso de desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez por agentes de la DINA. Fallo del 15 de enero de 2004. En el fallo del 5 de enero de 2004 sobre el recurso de nulidad interpuesto por Lloyd Aéreo Boliviano, S.A., el Tribunal Constitucional de Bolivia afirmó que la jurisprudencia de la CorteIDH “es vinculante para la jurisdicción interna”.